



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**JUSTIFICACIÓN POLÍTICO-CRIMINAL
DE LA PRISIÓN PERMANENTE
REVISABLE EN LOS DELITOS DE
TERRORISMO**

Autor: Sofía Mendoza Martín
5º E-3 C
Derecho Penal

Tutor: Javier Gómez Lanz

Madrid
Junio 2019

ÍNDICE

1. Introducción	4
1.1 Propósito y contextualización del tema	4
1.2 Justificación del interés de la investigación	8
1.3 Objetivos	9
1.4 Metodología	10
2. Fundamento de la prisión permanente revisable	11
2.1 Análisis de su justificación desde los dos grandes posicionamientos: teorías retributivas vs teorías preventivas	11
2.2 Delitos para los que está prevista	20
2.2.1 Elementos de gravedad adicionales	21
2.2.2 Justificación parlamentaria y Dictamen del Consejo de Estado	23
2.3 El delito de asesinato terrorista	25
2.4 Problemas de <i>non bis in ídem</i>	27
2.5 El problema del populismo punitivo: la proporcionalidad punitiva en relación con otros delitos	30
3. Criterios de legitimación de una institución jurídico-penal	32
3.1 Análisis de su constitucionalidad	32
3.1.1 Humanidad	32
3.1.2 Legalidad	37
3.1.3 Taxatividad	40
3.1.4 Igualdad.....	41
3.1.5 Subsidiariedad	42
3.1.6 Reinserción social	43
4. Análisis de su aceptabilidad: cuestión pragmática (estudio de la repercusión económica para la sociedad)	46
5. Conclusiones	50
6. Bibliografía	58

Resumen

La actualidad y el cuestionable fundamento de la prisión permanente revisable hace que resulte interesante y novedoso realizar una investigación sobre su justificación, que tanto debate está generando en la sociedad actual, no solo a nivel político o de doctrina legal, sino también al nivel profano del ciudadano medio.

Por otro lado, el hecho de dirigir el foco hacia la justificación de esta institución penal (una vez establecido su fundamento) en relación a un delito concreto, tan escabroso y delicado como es el terrorismo, supone analizar, desde un punto de vista actual, una cuestión como el terrorismo, que ha convivido con la humanidad prácticamente toda su historia, en diversas manifestaciones y vertientes y que tantas discusiones morales está generando.

Por tanto, el propósito general de esta investigación consiste en, tras establecer un fundamento de la institución penal de la prisión permanente revisable a través de una argumentación general de su justificación, dirigir la mirada a una posible concreción del debate de su justificación político-criminal de una manera más focalizada a uno de los delitos para los que está prevista: el asesinato terrorista.

Palabras clave

Prisión permanente revisable, prevención, retribución, constitucionalidad, reinserción, asesinato terrorista

Abstract

The current state of affairs and the questionable foundation of the reviewable permanent prison make it interesting and novel to carry out an investigation into its justification, which is generating so much debate in today's society, not only at a political or legal doctrine stage, but also at the profane stage of the average citizen.

On the other hand, the fact of directing the focus towards the justification of this penal institution (once its foundation has been established) in relation to a specific crime, as scabrous and delicate as terrorism is, implies analyzing, from a current point of view, an issue such as terrorism, which has coexisted with humanity practically all of its history, in diverse manifestations and slopes, and which is generating so many moral discussions.

Therefore, the general purpose of this investigation consists of, after establishing a foundation of the penal institution of the reviewable permanent prison through a general argumentation of its justification, directing the gaze to a possible concretion of the debate of its political-criminal justification in a more focused way to one of the crimes for which it is foreseen: the terrorist murder.

Key words

Reviewable permanent prison, prevention, retribution, constitutionality, reinsertion, terrorist murder

1. Introducción

1.1 Propósito y contextualización del tema

La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido. En este mismo sentido, se revisan los delitos de homicidio, asesinato y detención ilegal o secuestro con desaparición, y se amplían los marcos penales dentro de los cuales los tribunales podrán fijar la pena de manera más ajustada a las circunstancias del caso concreto¹.

De esta manera comienza el prólogo de la Ley Orgánica 1/2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal. Según la exposición de motivos de la citada reforma, la prisión permanente revisable se introduce en el sistema penal español siguiendo el ejemplo nuestros vecinos europeos, como una forma de proporcionarle a la sociedad soluciones que ésta considere “justas”.

Asimismo, dicho prólogo establece de manera preliminar que la prisión permanente revisable solamente podrá imponerse en aquellos casos de “excepcional gravedad”, en los cuales se justifica la imposición de una sanción “extraordinaria”. Posteriormente, ofrece un listado no exhaustivo, a modo meramente ejemplificativo, de posibles delitos que forman parte del umbral de la prisión permanente revisable, entre los cuales menciona “asesinatos especialmente graves”, lo que resulta relevante para el tema que nos ocupa en el presente análisis.

Como se puede observar en la mencionada exposición de motivos, son recurrentes los términos vagos e imprecisos, tales como “soluciones justas”, “excepcional gravedad”, “sanción extraordinaria” o “asesinatos especialmente graves”.

El fragmento de texto extraído del tenor literal de la norma evidencia una necesidad imperiosa de justificación político criminal de la utilización de la prisión permanente

¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

revisable como institución penal, puesto que las primeras razones ofrecidas (“la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia” o “seguir el modelo de otros países de nuestro entorno europeo”), así como el empleo de términos poco precisos como los mencionados previamente, resultan poco convincentes para justificar una limitación de libertad de duración indeterminada.

Por todo ello, el primer objetivo de este trabajo es ofrecer un fundamento que justifique la introducción de la prisión permanente revisable en el sistema penal español, a través de un análisis de las dos grandes posiciones: el retribucionismo y el preventivismo, escrutando todas sus corrientes y matices. Ello permitirá abrir la puerta a un ulterior debate relativo a filtros constitucionales y criterios pragmáticos que nos pueda conducir a conclusiones sobre si la prisión permanente revisable resulta, si bien justificada, fundamentada y constitucional, rechazable.

En primer lugar, considero necesario familiarizarse con el funcionamiento de la institución que nos ocupa, el cual se explica de forma sintética y comprensible en el preámbulo de la ya citada LO 1/2015, así como en el Código Penal:

La pena de prisión permanente revisable, regulada por el artículo 36 del Código Penal, tiene en principio una duración indeterminada, a no ser que se acuerde su suspensión en virtud del artículo 92 CP. Para que ésta se produzca, es necesario que concurren determinados requisitos²:

- Que el sujeto haya cumplido 25 años de la condena.
- Que el sujeto esté clasificado en tercer grado autorizado por el tribunal tras una evaluación individualizada que proporcione una perspectiva favorable de reinserción social, y una vez oídos el ministerio Fiscal y las Instituciones Penitenciarias. Dicha evaluación no podrá llevarse a cabo:
 - Hasta haber cumplido veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el sujeto hubiera cometido un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II (terrorismo), que es el caso que nos ocupa.
 - Hasta haber cumplido quince años de prisión, en el resto de casos.

No obstante, en este sentido, es necesario recurrir también al artículo 78 bis CP, que establece que, cuando el autor haya sido condenado por dos o más delitos,

² Código Penal

estando al menos uno de ellos penado con la prisión permanente revisable, la clasificación de tercer grado exigirá:

- El cumplimiento de mínimo 18 años de prisión, en caso de que el sujeto fuera condenado por varios delitos, estando uno de ellos castigado con la prisión permanente revisable y siempre que las penas del resto de delitos sumen un total que supere los cinco años.
- El cumplimiento de mínimo 20 años de prisión en caso de que el sujeto fuera condenado por varios delitos, estando uno de ellos castigado con la prisión permanente revisable y siempre que las penas del resto de delitos sumen un total que supere los quince años.
- El cumplimiento de mínimo 22 años de prisión en caso de que el sujeto fuera condenado por varios delitos, o bien estando dos o más de ellos castigados con la prisión permanente revisable, o bien que tan solo uno de ellos lo esté y que las penas del resto de delitos sumen un total de 25 años o más.

En estos casos del artículo 78 bis, la suspensión de la ejecución de la pena exige que el sujeto haya cumplido mínimo 25 años de prisión, en el primer y segundo caso, y un mínimo de 30 años en el último.

No obstante, si se trata de delitos relativos a organizaciones y grupos terroristas y de los mencionados delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, es decir, nuestro caso concreto, se requerirá un mínimo de 24 años de prisión cumplidos para acceder al tercer grado (en el primer y segundo caso) y de 32 años, en el último caso. Asimismo, para acordar la suspensión del resto de la ejecución de la pena en estos casos de terrorismo, se exigirá un cumplimiento de mínimo 28 años de la condena, en el primer y segundo caso, y de 35 años, en el último caso.

- Por último, es necesario que el tribunal concluya que existe un pronóstico favorable de reinserción social. A esta conclusión llegará el tribunal, o no, tras una evaluación de la personalidad del sujeto, del delito que ha perpetrado, de sus eventuales antecedentes, los bienes jurídicos que podrían resultar afectados en caso de que se repita el delito en cuestión, el comportamiento del penado durante el cumplimiento de la condena, su situación social y familiar, así como las consecuencias previstas de la suspensión y de las medidas que se le pudieran

imponer en caso de que el tribunal acordara dicha suspensión. Adicionalmente, el tribunal deberá valorar con carácter previo los informes emitidos por el centro penitenciario y los especialistas que el tribunal considere oportuno.

Esta revisión periódica se llevará a cabo por un tribunal colegiado. Si dicha revisión judicial considera que el reo no reúne los requisitos necesarios para recuperar su libertad, el tribunal establecerá un nuevo plazo para realizar nuevamente una revisión. No obstante, en caso de que reúna los requisitos necesarios, se le otorgará la libertad condicional durante un determinado periodo de tiempo en el que se verá obligado a cumplir ciertas condiciones en orden a “garantizar la seguridad de la sociedad y a asistir al penado en la fase final de su reinserción social”.

Es importante hacer referencia a un tema tan espinoso y polémico como la “reinserción social” que, en teoría, persiguen las penas privativas de libertad. Tal y como reza el artículo 25.2 de la Constitución Española, “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”³. Es necesario analizar esta cuestión, puesto que nos devuelve al clásico debate entre las teorías absolutas o retributivas, y las teorías relativas o preventivas. Su análisis se realizará en el segundo apartado de este Trabajo.

No obstante, adelantaremos que, para las teorías relativas o preventivas, el fundamento de la pena consiste en disuadir al tenor de la sociedad (prevención general) o al autor particular que ha perpetrado un delito concreto (prevención especial) de la comisión de delitos o de nuevos delitos, en el caso de la prevención especial. En lo referente a ésta, una de las herramientas empleadas es precisamente la resocialización a través de la educación⁴.

A este debate retornaremos más adelante puesto que, según la exposición de motivos de la LO 1/2015, la prisión permanente revisable “de ningún modo renuncia a la reinserción del penado”. Esta reinserción se posibilita, según el texto legal, a través de las mencionadas revisiones periódicas de las circunstancias del autor, orientadas a determinar

³ Constitución Española

⁴ Sillerico, A., “La finalidad de la pena y sus teorías”, *Monografías.com* (disponible en <https://www.monografias.com/trabajos90/finalidad-pena-y-sus-teorias/finalidad-pena-y-sus-teorias.shtml#finalidad>; última consulta 03/02/2019)

si existe en él un “pronóstico favorable de reinserción social”, alejando “toda duda de *inhumanidad*” (término, nuevamente, vago).

Por otro lado, el análisis que desarrollaremos a lo largo de estas páginas no se trata de una argumentación general para la prisión permanente revisable, sino que trataremos de concretar la discusión de su justificación político-criminal en su previsión para los delitos de terrorismo.

De acuerdo con el artículo 573 *bis* 1. 1ª., de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, “los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del art. 573 (que establece que, entre otros hechos típicos, se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida con la finalidad de perturbar el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones públicas, económicas o sociales del Estado; turbar gravemente la paz pública o el funcionamiento de una organización internacional; o, por último, generar terror en los ciudadanos o una parte de éstos) serán castigados con la pena de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona, es decir, con la prisión permanente revisable. En esta categoría se enmarca el asesinato terrorista, el cual procederemos a analizar en el apartado 2.3 del presente estudio.

Por tanto, el propósito general de esta investigación consiste en, tras establecer un fundamento de la institución penal de la prisión permanente revisable a través de una argumentación general de su justificación, dirigir la mirada a una posible concreción del debate de su justificación político-criminal de una manera más focalizada a uno de los delitos para los que está prevista: el asesinato terrorista.

Para ello, resultará fundamental esclarecer los elementos clave de los delitos que se encuentran en el elenco de la prisión permanente revisable, para así establecer cuáles suponen una gravedad adicional que justifican una privación de libertad que, si bien tiene la posibilidad de ser revisada, también puede resultar indefinida.

1.2 Justificación del interés de la investigación

En lo referente al estado de la cuestión o al estado del arte, considero que, debido a la actualidad y al cuestionable fundamento en relación al tema elegido, resulta interesante y novedoso realizar una investigación sobre dicha justificación, que tanto debate está generando en la sociedad actual, no solo a nivel político o de doctrina legal, sino también al nivel profano del ciudadano medio.

Por otro lado, el hecho de dirigir el foco hacia la justificación de esta institución penal (una vez establecido su fundamento) en relación a un delito concreto, tan escabroso y delicado como es el terrorismo, supone analizar, desde un punto de vista actual, una cuestión como el terrorismo, que ha convivido con la humanidad prácticamente toda su historia, en diversas manifestaciones y vertientes, desde los “*Sicarii*” y los “*Al-Hashshashin*” en Oriente Medio, hasta Al Qaeda o el Estado Islámico, pasando por los jacobinos de la Revolución francesa o por el IRA Original de la República de Irlanda.

En lo referente a las motivaciones para la selección del tema, considero se trata de un asunto de bastante actualidad (e historia) que está generando muchas discusiones morales, así como reabriendo viejas heridas en una sociedad en constante lucha por la tolerancia y la convivencia pacífica a pesar de sus claras diferencias, que es, en definitiva, la razón de ser del Derecho y de la Ley: el establecimiento de un contrato articulado, rígido para que sea respetado, pero maleable para adaptarse a una sociedad en constante evolución.

1.3 Objetivos

El objetivo principal, que concuerda con el propósito general del trabajo, consiste en, tras establecer un fundamento de la institución penal de la prisión permanente revisable a través de una argumentación general de su justificación, dirigir la mirada a una posible concreción del debate de su justificación político-criminal de una manera más focalizada a uno de los delitos para los que está prevista: el asesinato terrorista.

En cuanto a los objetivos específicos, se han establecido los siguientes:

1. Analizar la prisión permanente revisable desde los dos grandes posicionamientos y sus posibles matices: las teorías retributivas y las teorías preventivas. Se trata de un objetivo descriptivo (exponer las teorías) y explicativo (analizarlas en relación a la institución penal que nos ocupa).

2. Estudiar los delitos para los que está prevista la prisión permanente revisable, estableciendo los elementos de gravedad adicionales que contienen para la justificación de la imposición de la mencionada institución. Asimismo, analizar en profundidad el delito del asesinato terrorista con el mismo propósito ya establecido en el presente objetivo. Se trata de un objetivo descriptivo, explicativo y normativo.
3. Examinar posibles problemas relativos a la introducción de la prisión permanente revisable en el sistema penal español: el problema del *non bis in ídem* y el problema del populismo punitivo. Se trata de un objetivo descriptivo y explicativo.
4. A partir de los tres objetivos previos, establecer una conclusión sobre si existe fundamento (aunque pueda ser cuestionable) o no, de la prisión permanente revisable.
5. Analizar si la prisión permanente revisable respeta los principios de humanidad, resocialización, legalidad, igualdad, taxatividad y subsidiariedad que determinarían su constitucionalidad. Se trata de un objetivo normativo.
6. Estudiar la cuestión pragmática que existe en torno a la prisión permanente revisable para determinar si resulta, si bien fundamentada y constitucional, rechazable o, por el contrario, también aceptable. Se trata de un objetivo normativo.
7. Concluir, en base a lo establecido mediante la cumplimentación de los objetivos anteriores, si la prisión permanente revisable es, en primer lugar, una institución fundamentada, que goza de justificación constitucional, y, por último, que resulta aceptable, en relación con el delito del asesinato terrorista, desde un punto de vista pragmático.

1.4 Metodología

- Utilización de libros, trabajos y textos legales para la exposición de las teorías jurídicas de la pena y su posible establecimiento como fundamento básico de la prisión permanente revisable. Se empleará la misma metodología para analizar la cuestión pragmática.

- Utilización de textos legales (en especial, el Código Penal) para estudiar los delitos para los que está prevista la prisión permanente revisable.
- Se empleará la misma metodología que en los dos apartados anteriores para el análisis de constitucionalidad, si bien empleando la Constitución Española como principal fuente legal.
- Se completará la información aportada con artículos de prensa.
- Obtención de conclusiones en base al análisis de los puntos anteriores.

2. Fundamento de la prisión permanente revisable

En el presente apartado, como ya hemos mencionado anteriormente, trataremos de fundamentar la institución de la prisión permanente revisable. Para ello, en primer lugar, la analizaremos desde el punto de vista tanto de las teorías retributivas como de las teorías preventivas. Posteriormente, estudiaremos los delitos para los que está prevista, con el fin de esclarecer los elementos de gravedad adicionales que presentan y que pueden justificar una pena privativa de libertad del calibre de la permanente revisable, deteniéndonos con mayor profundidad en el delito del asesinato terrorista. Finalmente, procederemos a exponer diversos problemas que puede presentar la prisión permanente revisable como, por ejemplo, posibles problemas de non bis in ídem o el problema del populismo punitivo.

2.1 Análisis de su justificación desde los dos grandes posicionamientos: teorías retributivas vs teorías preventivas

Existen diversos posicionamientos doctrinales en cuanto a los fines o finalidades de la pena: teorías absolutas, teorías relativas y teorías mixtas.

Las teorías absolutas conciben la pena como una retribución, es decir, como una compensación del injusto penal perpetrado por el autor de un delito, castigándole por el hecho de haber delinquido. Por tanto, estas teorías atribuyen a la pena una función de retribución a través de la cual se le da al delincuente “lo suyo”, es decir, se le impone una pena por haber cometido un ilícito penal y proporcional a éste.

Si bien la retribución es la función o fin de la pena con una concepción más extendida entre los defensores de la teoría absoluta, ésta también plantea como fin de la pena la expiación, es decir, el desarrollo de una actividad moral por parte del autor de un delito debido al sufrimiento que le provoca la pena, lo cual le permite mitigar su culpabilidad, es decir, que le conduce al arrepentimiento. No obstante, debido a la introducción que la expiación hace del arrepentimiento, podría pensarse que esta concepción se sitúa a caballo entre las teorías absolutas y las relativas, por lo que el fin de la pena más arraigado entre los absolutistas es la retribución, perdiendo la pena cualquier función utilitaria.

La proporcionalidad de la pena que se impone al sujeto se establece en función de la gravedad del delito, así como de la culpabilidad de su autor. El criterio de la proporcionalidad es en el que ahondaremos para tratar de establecer si los delitos a los que el Código Penal impone la prisión permanente revisable son lo suficientemente graves como para justificar que la aplicación de esta institución penal resulte fundamentada por ser proporcional a dichos delitos.

Dicha proporcionalidad, por tanto, constituye el límite del concepto de retribución, siendo el delito la causa que desencadena la imposición de la sanción penal, pero también la vara de medir que se empleará para determinar la pena.

No obstante, los detractores de la teoría retributiva sostienen que la función del Estado dista de imponer la justicia absoluta, sino que, más bien, radica en favorecer el interés común de la sociedad que se rige bajo sus normas, asegurando la convivencia y la consecución de los fines comunes, por lo que lo menos conveniente es descartar u olvidar la función utilitaria de la pena que permita una reconciliación entre el autor de un delito y la sociedad, favoreciendo el interés de ésta y evitando que el sujeto al que se le impone una pena la conciba solamente como un castigo, lo que puede aumentar su resentimiento y no disuadirle en su voluntad de delinquir, sino que le impulsará a continuar haciéndolo.

En base estos argumentos, es posible enlazar a continuación con la exposición de las teorías relativas o preventivas, que atribuyen a la pena una función utilitaria. El castigo se impone no por el mero hecho de haber cometido un delito, sino para tratar de prevenir que éstos se cometan.

Estas teorías abogan, como hemos establecido anteriormente, por una sanción penal que vele por la convivencia de la sociedad para que ésta pueda lograr sus objetivos, y lo hace tratando de prevenir la comisión de delitos. Por tanto, podría decirse que las teorías

retribucionistas conciben la pena como una institución que actúa *ex post*, es decir, una vez que el delito se ha cometido, como una manera de solucionar la situación injusta que se ha generado tras la perpetración de un ilícito penal, mientras que, por el contrario, las teorías preventivas consideran que la pena es una institución que actúa *ex ante*, no para solucionar una situación injusta, sino directamente para tratar de que ésta no se produzca.

Dentro de las teorías relativas o preventivas existen ciertos matices, por lo que se habla de dos tipos de prevención: la prevención general y la prevención especial.

En la prevención general, la finalidad preventiva opera sobre la sociedad, es decir, está destinada a la colectividad y no a un individuo concreto. Esta prevención se lleva a cabo al promulgar la ley penal, mientras que al imponer o ejecutar una pena concreta, lo que se hace es reforzar dicha prevención. Dentro de la prevención general, existen diversas concepciones⁵:

- La prevención general negativa: la prevención se basa en la amenaza que constituye la pena, es decir, que la pena es establecida por la ley como forma de intimidación, lo cual constituye una manera de disuadir al conjunto de la sociedad de su eventual intención de delinquir.
- Por otra parte, la prevención general positiva presenta distintas versiones:
 - La pena tiene una función pedagógica, es decir, de instruir a la sociedad en lo que está bien.
 - Según Jakobs, la norma constituye o establece una expectativa de que las relaciones en la sociedad se desarrollarán de forma regular. El delito rompe dicha expectativa, y la pena repara esa fractura, actuando como la tirita que pregona que el delito no constituye el comportamiento que ha de observarse, sino que es la norma lo que marca las pautas de comportamiento en la sociedad. Así las cosas, la pena actuaría como una forma de garantizar la expectativa establecida por la norma penal, reforzando la confianza de la sociedad en el Ordenamiento Jurídico.

La prevención general como fin único de la pena ha sido asimismo criticada, debido a la posibilidad de que conduzca a una disociación entre la culpabilidad y la dimensión de la sanción puesto que, si la finalidad exclusiva de la pena es la intimidación para evitar que

⁵ Gómez Lanz, J., *ob. cit.*, p. 9

la sociedad cometa delitos, la mejor manera de hacerlo es mediante la elección de la pena de mayor gravedad, rompiéndose así la necesaria proporcionalidad antes comentada que debe existir entre la gravedad de un delito y la culpabilidad de su autor y la sanción penal impuesta.

Por otro lado, desde la perspectiva de la prevención especial, la pena ejerce su función preventiva únicamente sobre el individuo concreto que ha llevado a cabo un delito determinado para evitar que vuelva a cometerlo. Dentro de la prevención especial, existen asimismo diversas interpretaciones y matices:

- Eliminación del autor del delito, bien física, bien a modo de destierro.
- Intimidación individualizada: la experimentación de la pena por parte del autor de un delito debe ser suficiente para que éste, debido al recuerdo de la misma, sea disuadido de futuras tendencias delictivas.
- Inocuidación: la pena pretende apartar al autor de un delito de la sociedad para evitar que le pueda volver a ocasionar un perjuicio.
- Corrección: la pena debe tratar de inducir una transformación moral en el sujeto para que supere las circunstancias que le condujeron a cometer el delito concreto.
- Resocialización: la pena debe focalizarse también en las causas que se encuentran en el trasfondo de la comisión del delito para tratar de eliminarlas. de esta manera, el autor, al finalizar el periodo de ejecución de la pena, podrá reinsertarse en la sociedad habiendo corregido las causas que le impulsaron o, cuanto menos, favorecieron la comisión del delito. Dichas causas pueden tener orígenes diversos: económicas, sociales, educativas, etcétera.

Debido a que la teoría de la prevención especial pone el foco de la finalidad de la pena en el sujeto concreto que ha perpetrado un ilícito penal, se enfatiza la idea de que no se pueden violar los derechos humanos del delincuente, cuestión que analizaremos más adelante de manera más detallada.

También se ha criticado la prevención especial como finalidad exclusiva de la pena, puesto que podría conducir a resultados indeseables por la sociedad, como la impunidad de los autores de delitos pasionales (que no se ven afectados por causas que impiden su socialización, pudiendo asegurar de antemano su integración futura en la sociedad) o la imposición de una pena ilimitada a aquellas personas con una tendencia delictiva

inevitable, aunque ésta se revele a través la comisión de delitos menos graves o infracciones leves.

Al amparo de tratar de conciliar todas las teorías previamente expuestas surgen las teorías mixtas o eclécticas, que establecen que la pena debe ser justa (teorías absolutas) y utilitaria (teorías relativas)⁶.

La teoría mixta con más arraigo en la doctrina es la teoría de la diferenciación, de Schmidhäuser. Esta teoría defiende que la pena presenta fines distintos dependiendo de la fase en la que se encuentra:

- Durante la fase legislativa, es decir, cuando la Ley establece los delitos y las penas asociadas a los mismos, el fin de éstas es la prevención general.
- En la decisión judicial, es decir, cuando el órgano judicial competente impone una pena concreta al autor de un delito determinado, el fin que predomina es el retributivo, imperando en la selección de la sanción concreta la proporcionalidad entre ésta y el delito cometido.
- Al ejecutarse la pena, la finalidad primordial de ésta es la prevención especial, respetando los derechos del sujeto y procurando su reinserción en la sociedad de la forma más favorable posible para evitar la futura perpetración de delitos.

Esto no significa que en cada fase deba observarse única y exclusivamente un solo fin de la pena, sino que hay uno que domina, debiendo observarse asimismo el resto. Es decir, que en cada fase de la pena reina una finalidad de la misma, pero su poder se ve limitado por el resto de fines. Por ejemplo, en la fase legislativa, la finalidad imperante, como ya se ha establecido, es la prevención general, puesto que se pretende instruir a la sociedad y dirigirla por el buen camino, es decir, el que marca la norma. No obstante, el Código Penal, a la hora de establecer las penas en abstracto para cada delito, debe asimismo observar el criterio de la retribución, es decir, imponer penas proporcionales a la gravedad del delito (el delito de homicidio es evidentemente un delito de mayor gravedad que el de robo, puesto que el bien jurídico lesionado es la vida, un derecho fundamental. Por tanto, las penas del delito de homicidio en abstracto deben ser mayores que las que se imponen para el delito de robo, por ejemplo. Incluso el homicidio más leve debe conllevar una

⁶ Gómez Lanz, J., *ob. cit.*, p. 9

pena mayor que el robo más grave, puesto que la gravedad del delito es claramente superior).

Dentro de las teorías eclécticas existen las llamadas “teorías de la unión”, las cuales propugnan que el delito cometido señala un marco penal (un límite máximo y mínimo de la pena asociada a un delito concreto) que cumple la finalidad de prevención general. Dentro de este marco, al escoger el juez la cantidad de pena concreta a imponer al sujeto, debe éste atender a criterios de prevención especial, es decir, centrarse en el autor concreto del delito en cuestión⁷.

En la doctrina penal española, la opinión más arraigada es que la misión o fin último de la pena es la protección de los bienes jurídicos fundamentales como, por ejemplo, la vida, en el caso que nos ocupa. Para lograr esta misión, la pena o el Derecho penal se sirve de varios fines inmediatos. Hoy en día existe consenso doctrinal a este respecto, considerando que el fin inmediato de la pena es la prevención, tanto general como especial, poniendo el foco en cuanto a esta última en la resocialización. A estos efectos, es necesario hacer referencia al artículo 59.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, relativo al tratamiento penitenciario:

El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general⁸.

En lo referente a la prevención general, la mayoría de autores españoles se decantan por la vertiente negativa. Asimismo, en opinión de la doctrina española actual, la prevención general prevalece sobre la especial. No obstante, aunque el fin de la pena no sea la retribución, su naturaleza jurídica es retributiva, lo que puede generar consecuencias, sobre todo en lo referente a la cantidad de pena que se impone en función de la gravedad del delito y de la culpabilidad.

Por último, procederemos a analizar las teorías acerca del fundamento de la pena, para posteriormente tratar de ofrecer una justificación de la prisión permanente revisable en

⁷ Gómez Lanz, J., *ob. cit.*, p. 9

⁸ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 5 de octubre de 1979)

base a lo anteriormente expuesto. Las tesis relativas al fundamento de la pena se pueden resumir en lo siguiente⁹:

- La necesidad es el fundamento exclusivo de la pena
- La culpabilidad, es decir, el delito, es el único fin de la pena
- Tanto la culpabilidad como la necesidad constituyen el fundamento de la pena (teorías de la unión), ya sea:
 - En igualdad
 - La culpabilidad es el fundamento y la necesidad actúa como límite de ésta, o
 - La necesidad es el auténtico fundamento, actuando la culpabilidad como límite, siendo esta teoría cada vez más reconocida en la actualidad.

Una vez realizada la explicación del marco teórico relativa a los fines y fundamentos de la pena, procederemos a tratar de encuadrar dentro de la doctrina existente en la actualidad la institución de la prisión permanente revisable.

Como hemos explicado, la misión de la pena consiste en proteger los bienes jurídicos fundamentales para la consecución de una convivencia pacífica, lo cual concuerda con las teorías preventivas. Veamos los bienes jurídicos en concreto protegidos por la prisión permanente revisable. Según el artículo 140 del Código Penal, el asesinato se castigará con la pena de prisión permanente revisable en caso de que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea menor de 16 años o una persona especialmente vulnerable debido a su edad, enfermedad o discapacidad.
2. Que el asesinato fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual sobre la misma víctima y cometido por el mismo autor.
3. Que el delito hubiera sido cometido por alguien que perteneciera a un grupo u organización criminal.
4. Que el autor haya sido condenado por la muerte de más de dos personas.

De la misma manera, se castigará con la prisión permanente revisable al autor de un delito de terrorismo, en caso de que, debido a la comisión de los hechos tipificados como delito por el art. 573 CP, se cause la muerte de una persona (art. 573 *bis* 1.1^a CP).

⁹ Gómez Lanz, J., *ob. cit.*, p. 8

En virtud del artículo 485.1 CP será también castigado con la pena de prisión permanente revisable aquél que matare al Rey, Reina o al Príncipe o Princesa de Asturias.

Asimismo, el artículo 605.1 CP afirma que *“el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable”*.

Para completar el grueso de delitos que se encuentran penados actualmente por la prisión permanente revisable, es necesario mencionar el artículo 607CP, el cual, en su número primero, impone la prisión permanente revisable a aquellos que, con intención de destruir un grupo nacional, étnico, religioso o con alguna discapacidad de sus integrantes, mataran a alguno de ellos, les agredieran sexualmente o les produjeran alguna de las lesiones del artículo 149CP.

Por tanto, es posible afirmar que, tanto en el artículo 140 como en el 605.1, el bien jurídico protegido principal es la vida (junto a la libertad sexual en caso de asesinato subsiguiente a un delito perpetrado contra ésta). No obstante, el artículo 607 protege como bienes jurídicos principales tanto la vida, por un lado, como la indemnidad y libertad sexual de los miembros de un grupo nacional, étnico, religioso o que se caracterice por que sus miembros presenten alguna discapacidad. Asimismo, podría afirmarse que, en este último caso, el Código Penal está también tratando de proteger, de forma mediata la libertad ideológica, religiosa y de culto, si bien el bien jurídico principal e inmediatamente protegido por la ley es la vida.

Los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución Española propugnan como derechos fundamentales la vida y la libertad de los ciudadanos. En la misma línea se pronuncia el catálogo de derechos humanos establecido por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, elaborado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y enmendado por los Protocolos adicionales 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y de 20 de enero de 1966, respectivamente. El CEDH propugna asimismo los derechos a la vida (artículo 2) y a la libertad (artículo 5)¹⁰. Si bien este último, así como

¹⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE 10 de octubre de 1979)

los artículos 16 y 17 CE, no se refieren en concreto a la libertad sexual, podemos entender ésta comprendida en el concepto de libertad de la persona.

Los elementos de los delitos castigados con la prisión permanente revisable serán analizados más adelante, para comprobar que efectivamente presentan elementos de gravedad adicionales (según el prólogo de la LO 1/2015, “delitos de extrema gravedad”)¹¹ que justifican la imposición de una sanción mayor, pero aun así proporcional. No obstante, es innegable que esta institución penal protege bienes jurídicos que son esenciales en la comunidad, cumpliendo, en principio, la misión del Derecho Penal. Por tanto, la imposición de la prisión permanente revisable se justifica, es decir, su fundamento reside en la necesidad para cumplir la misión de proteger los bienes jurídicos fundamentales mencionados. Tal y como afirman las teorías de la unión (mixtas), esta necesidad es la principal justificación, siendo los delitos señalados en los artículos 140, 605.1 y 607CP la causa que pone en marcha el sistema y que genera la imposición de la prisión permanente revisable y que, además, en función de la culpabilidad, limita dicha sanción.

No obstante, esta institución penal, si bien justificada, tan solo se legitima si se ejecuta respetando una serie de principios constitucionales, los cuales serán analizados en el próximo apartado, y que constituyen las causas de legitimación de la prisión permanente revisable. En este sentido, es relevante su aplicación conforme al principio de justicia, y en base a esto se pronuncia la ya citada Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, cuando establece que es preciso poner a disposición de la sociedad un sistema legal que proporcione soluciones que la sociedad perciba como justas¹². Esto significa que el Estado, aunque no tenga como misión principal impartir la justicia en el mundo, sí que está obligado a actuar justamente, y esto es dando a cada uno lo suyo. De esta manera enlazamos con el concepto de retribución y proporcionalidad. En este sentido, según el prólogo de la LO 1/2015, la prisión permanente revisable surge para intentar dar solución a “*aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido*”.

Como se ha inferido, la doctrina española considera que el fin de la pena es esencialmente preventivo, predominando en este sentido la prevención general sobre la especial. Todo

¹¹ Ley Orgánica 1/2015 *ob. cit.*, p. 2

¹² Ley Orgánica 1/2015 *ob. cit.*, p. 2

ello concuerda con la exposición de motivos que estamos analizando, pues en este sentido, se pronuncia en primer lugar en favor de una prevención general positiva (la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, en línea con el pensamiento de Jakobs). Asimismo, el preámbulo en cuestión también afirma que se ha llevado a cabo una ampliación de los marcos penales (lo que concuerda con la finalidad primordial de prevención general propugnadas por las teorías de la unión), dentro de los cuales el órgano judicial fijará la pena de forma que mejor se adapte a las circunstancias del caso concreto (atendiendo a criterios de prevención especial y evidenciando la subordinación de ésta a la prevención general).

Por último, y a modo de resumen, el trabajo se centrará en el análisis de la prisión permanente revisable siguiendo el siguiente esquema:

Justificación plena = **Necesidad** (principio justificante y fundamento) + **Aplicación legítima de la pena** (justicia, es decir, proporcionalidad y retribución y principios constitucionales) + **Aceptabilidad** (cuestión pragmática)

Por tanto, para concluir este apartado, podemos afirmar que la prisión permanente revisable, como institución penal, cumple las bases sentadas por la doctrina mayoritaria en términos de principio justificante. La necesidad consiste en lograr la misión de proteger los bienes jurídicos fundamentales (en este caso, la vida, como principal y la libertad sexual, como secundario) a través de sus fines inmediatos (prevención, predominando la general sobre la especial). Dicha necesidad tan solo se activa cuando se comete uno de los delitos establecidos en los artículos 140, 605.1 y 607, puesto que atacan a los bienes jurídicos mencionados, impidiendo lograr la misión del Derecho Penal y surgiendo así la necesidad de la pena, constituyendo por tanto dichos delitos su presupuesto y condición necesaria y, por tanto, también causa y fundamento que actúa como límite de la causa principal: la necesidad.

2.2 Delitos para los que está prevista

Previo a proceder al análisis de las causas de legitimación de la prisión permanente revisable en cuanto a los principios constitucionales, es necesario analizar los elementos de los delitos para los que está prevista, en concreto el del asesinato terrorista, para así lograr establecer que efectivamente se dan circunstancias que suponen una gravedad

adicional que justifican su imposición, evidenciando, en ese caso, que la pena resulta proporcionada al delito cometido y que efectivamente el Estado cumple su obligación de actuar justamente, de forma retributiva, dando a cada uno lo suyo. En definitiva, se trata de recopilar evidencias de que estos delitos concretos pueden ser considerados “*delitos de extrema gravedad*”¹³.

Como ya hemos expuesto previamente, el catálogo de delitos que se encuentra penado con la prisión permanente revisable y que se encuentra expuesto en el Código Penal es el siguiente:

- El asesinato del artículo 140 CP, en caso de que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Que la víctima sea menor de 16 años o una persona especialmente vulnerable debido a su edad, enfermedad o discapacidad.
 2. Que el asesinato fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual sobre la misma víctima y cometido por el mismo autor.
 3. Que el delito hubiera sido cometido por alguien que perteneciera a un grupo u organización criminal.
 4. Que el autor haya sido condenado por la muerte de más de dos personas.
- El homicidio del Rey, de la Reina o del Príncipe o la Princesa de Asturias, en virtud del artículo 485.1 CP.
- El homicidio de un Jefe de Estado extranjero o de cualquier persona protegida por un Tratado y que se encuentre en España (art. 605.1 CP).
- El genocidio o los crímenes de lesa humanidad, según el artículo 607 CP.
- El delito de terrorismo, en caso de que, debido a la comisión de los hechos tipificados como delito por el art. 573 CP, se cause la muerte de una persona (art. 573 bis CP).

2.2.1 Elementos de gravedad adicionales

Tipo básico	Tipo agravado (PPR)	Elementos de gravedad adicionales
-------------	---------------------	-----------------------------------

¹³ Ley Orgánica 1/2015 *ob. cit.*, p. 2

<p>Asesinato (139 CP): homicidio + alevosía/recompensa, precio o promesa/ensañamiento/facilitar un delito o evitar que se descubra</p>	<p>Asesinato hiper agravado (140 CP) Tener en cuenta que existe un tipo de asesinato agravado (homicidio + 2 o más circunstancias del 139 CP)</p>	<p>Homicidio + alguna circunstancia del 139 CP + alguna circunstancia del 140 CP (víctima menor de 16 o especialmente vulnerable; subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; cometido por alguien que perteneciera a un grupo u organización criminal; autor condenado por la muerte de más de dos personas).</p>
<p>Homicidio (138 CP)</p>	<p>Homicidio del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (485.1 CP) o de un Jefe de Estado extranjero o cualquier persona protegida por un Tratado que se encuentre en España (605.1 CP)</p>	<p>El elemento diferenciador en este caso reside en el sujeto pasivo del delito. Ello tiene la explicación de que se trata de “un atentado contra el propio corazón del Estado, no contra bienes exclusivamente individuales”¹⁴.</p>
<p>En este caso, no existe un tipo básico, sino que en sí mismo se castiga el genocidio con la máxima pena prevista por el legislador</p>	<p>Genocidio o crímenes de lesa humanidad (607 CP)</p>	<p>Se trata de un ataque generalizado contra la población civil por razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género, discapacidad u otros motivos universalmente inaceptables según el Derecho Internacional. Son delitos considerados de extrema gravedad por toda la Comunidad Internacional, de manera que también se fomenta su persecución por parte de cualquier Estado en virtud de la jurisdicción universal, por lo que parece lógico que se prevea la máxima pena establecida por el legislador penal.</p>

¹⁴ García, R., *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, 2012, Sesión nº 10

Asesinato (139 CP)	Asesinato terrorista	Esta cuestión será tratada en el apartado 2.3.1
--------------------	----------------------	---

2.2.2 Justificación parlamentaria y Dictamen del Consejo de Estado

Este apartado servirá como introducción al análisis de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, que será estudiada en profundidad en el apartado tercero del presente Trabajo.

En primer lugar, comenzaremos comentando la intervención del por aquel entonces Secretario de Estado de Justicia, Román García, en la sesión número 10 de las comisiones del Congreso de los Diputados, celebrada el 27 de junio de 2012 y presidida por el Excelentísimo Señor Don Alfredo Prada Presa.

En primer lugar, afirma que la prisión permanente revisable trata de acotar a los delitos más graves, entre los cuales se incluye el delito de terrorismo, precisamente porque se produce un atentado contra el “propio corazón del Estado”, y no únicamente contra bienes individuales.

Asimismo, argumenta que esta nueva pena privativa de libertad no es un invento del Ministerio de Justicia, sino que se trata de una institución penal ya arraigada y contemplada, aludiendo así al derecho comparado (cuestión ya comentada anteriormente y que, además, figura en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 como argumento recurrente).

A continuación, proporciona argumentos en favor de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. Asegura que la opinión del legislador español y del Ministerio de Justicia guarda consonancia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al enjuiciar la constitucionalidad de esta institución desde el punto de vista de la dignidad humana y de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). Asimismo, alude al pronunciamiento del Consejo de Estado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dicho órgano también se muestra a favor de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, siempre y cuando exista suficiente flexibilidad que permita la reinserción social.

Finalmente, el Señor García concluye su intervención recalcando que, en línea con la opinión del Consejo de Estado, que expondremos a continuación, desde que se establece

un mínimo de cumplimiento de la condena, garantizando la posibilidad efectiva de reinserción social, se entiende que la prisión permanente revisable no constituye una pena inhumana ni degradante ni, tampoco, inconstitucional. No obstante, es comprensible que existan opiniones contrarias, “pero es perfectamente legítimo que intentemos dar las soluciones mayores a los problemas de mayor gravedad, cuando especialmente son así sentidos como tales por la sociedad española”¹⁵.

Tal y como estableceremos en el apartado 2.5, estas últimas palabras citadas del Señor Román García expresan perfectamente la polémica acerca de la proporcionalidad de las penas y, en concreto, los criterios empleados por el legislador para establecer dicha proporcionalidad entre delito y sanción impuesta.

Para finalizar este apartado, escrutaremos la opinión del Consejo de Estado, emitida en el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Reforma del Código Penal.

Según se deduce de dicho Dictamen, en opinión del Consejo de Estado, lo relevante a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de la prisión permanente revisable es, precisamente, su revisabilidad. Se ampara, al igual que la declaración en sede parlamentaria del Señor Román García ya mencionada, y al igual que la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, a la que hemos aludido en reiteradas ocasiones a lo largo de la Introducción, en la jurisprudencia del TEDH, el cual “viene pronunciándose sobre las condiciones para que ese tipo de penas sea compatible con el artículo 3 de la Convención de Roma, que prohíbe las penas y tratos inhumanos o degradantes”¹⁶.

A la luz de dicha jurisprudencia, que será expuesta posteriormente con mayor profundidad, el Dictamen establece que la prisión permanente revisable no resulta contraria al art. 3 del Convenio de Roma debido a que dispone de un mecanismo completo de revisión de la misma y, por tanto, el hecho de que se deba cumplir un elevado periodo mínimo de la pena para optar a dicha revisión no resulta suficiente para concluir que se trata de una pena inconstitucional.

Asimismo, alude a jurisprudencia nacional, en sede del Tribunal Constitucional, refiriéndose en concreto a los supuestos de extradición, la cual se concede siempre y

¹⁵ García, R., *ob. cit.*, p. 16

¹⁶ Consejo de Estado, “Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, 2013 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>; última consulta 7 de junio de 2019)

cuando la pena que deba cumplir el sujeto en el país de origen no sea “indefectiblemente de por vida (véanse, por todas, sentencias 148/2004, de 13 de septiembre; y 181/2004, de 2 de noviembre, con remisión a las sentencias del TEDH de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido; y de 16 de noviembre de 1999, T. y V. c. Reino Unido)”¹⁷. La conclusión que extrae el Consejo de Estado es, nuevamente, que la revisabilidad resulta un criterio clave a la hora de considerar la constitucionalidad de la prisión permanente revisable.

Además, cita varias sentencias del TC en las que se establece con claridad que “la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que depende de la ejecución de la misma”, así como que el principio de reinserción social

no expresa un derecho fundamental del ciudadano susceptible de ser invocado en amparo, sino más bien un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria con objeto de que configure las sanciones penales para que cumplan estos fines de reinserción establecidos en la Constitución sin que se deriven derechos subjetivos del mismo¹⁸,

tal y como detallaremos en el siguiente apartado del Trabajo.

2.3 El delito de asesinato terrorista

El artículo 573 CP establece que, entre otros hechos típicos, se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida con la finalidad de perturbar el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones públicas, económicas o sociales del Estado; turbar gravemente la paz pública o el funcionamiento de una organización internacional; o, por último, generar terror en los ciudadanos o una parte de éstos.

Por su parte, el art. 573 *bis* impone a los delitos tipificados en el art. 573 “con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona”, es decir, con la prisión permanente revisable.

¹⁷ Consejo de Estado, *ob. cit.*, p. 18

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de marzo 69/2012

Los plazos relativos a la revisión de la condena, así como al acceso al tercer grado previstos por el legislador para este tipo de delitos ya han sido mencionados con anterioridad, por lo que no es necesario volver a hacer referencia a los mismos.

2.3.1 Diferencias entre el tipo básico de asesinato y el tipo de asesinato terrorista

Como ya hemos mencionado en el apartado anterior, el tipo básico de asesinato se encuentra tipificado en el art. 139 CP. La conducta típica del asesinato, en su base, es la misma que la del homicidio (art. 138 CP): matar a otro. No obstante, para que se considere asesinato, es necesario que, además de la acción típica básica de matar a otro, se den asimismo determinadas circunstancias que incrementen el desvalor causado por la acción del sujeto, que son: alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento; cometer el delito para facilitar la comisión o para evitar que se descubra otro delito¹⁹.

Por su parte, en cuanto a la tipicidad, es decir, los hechos típicos o acción del sujeto que se encuentra calificada como delito por el legislador, el asesinato terrorista exige que la conducta típica (matar a otro) se lleve a cabo con una cierta finalidad: perturbar el orden constitucional o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones públicas, económicas o sociales del Estado; turbar gravemente la paz pública o el funcionamiento de una organización internacional; o, por último, generar terror en los ciudadanos o una parte de éstos. Por tanto, la diferencia con el delito tipificado en el art. 140 CP (asesinato cometido por quien perteneciera a un grupo u organización criminal) reside en que, en el caso de terrorismo, el elemento diferenciador es la intencionalidad con la que se lleva a cabo el asesinato, mientras que, en el segundo caso, es la pertenencia en sí a un grupo u organización criminal, constituyendo uno, un hecho subjetivo (la intencionalidad) y otro, un hecho objetivo (pertenecer a una organización o grupo criminal).

Por tanto, el elemento clave de los delitos de terrorismo es su fin o finalidad, por lo que podríamos aventurarnos a afirmar que tras la tipificación de este tipo de delitos subyace una concepción finalista de la acción.

Para este tipo de teorías, el aspecto subjetivo es clave, pues afirman que la diferencia entre la acción humana y los procesos naturales es la finalidad, ya que el ser humano puede

¹⁹ Liñán, A., “Lección I: homicidio y asesinato”, 2015

prever las consecuencias de sus actos, así como establecer objetivos y dirigir su actuación para conseguirlos²⁰ (siendo estos objetivos, en este caso concreto, los ya mencionados).

Tras haber realizado el análisis de la tipicidad, procederemos a estudiar la culpabilidad, que exige, además de la comisión de una acción típica y antijurídica (injusto penal), que el autor reúna ciertas condiciones (imputabilidad), que se encuentre en una situación normal (exigibilidad de una conducta distinta) y la intervención de su voluntad (dolo como contenido de la voluntad)²¹. En concreto, nos centraremos en este último elemento de la culpabilidad.

En cuanto al tipo de asesinato básico, éste debe cometerse en todo caso de forma dolosa, por lo que no cabe imprudencia, debido a que se exige conciencia e intención de emplear ciertos medios para cometerlo. Normalmente se exige dolo directo, pero cabe la posibilidad de que medie dolo eventual²².

Por su parte, el modo en el que está tipificado el asesinato terrorista sugiere un dolo más concreto, es decir, un dolo directo de primer grado en el que se exige que el sujeto persiga directamente la realización del tipo, independientemente de que esta realización sea cierta o simplemente probable o posible²³.

Considero que el dolo en el caso del asesinato terrorista es directo de primer grado, puesto que en el propio tipo se establece que los actos sean cometidos con una finalidad cierta que, por tanto, es necesario que sea perseguida directamente por el autor. No obstante, quizás este dolo directo de primer grado sea necesario respecto a dichas finalidades que el terrorismo pretende conseguir, y que, por tanto, el mero asesinato sea tan solo el medio empleado para lograrlas, lo que evidencia aún más el carácter clave, central y diferenciador de dichos fines con respecto al tipo básico del asesinato (art. 139 CP) o, incluso, al asesinato cometido por quien perteneciera a una organización o grupo criminal, castigado también con la prisión permanente revisable vía art. 140 CP.

2.4 Problemas de *non bis in idem*

²⁰ Gómez Lanz, J.; Obregón García, A., *Derecho Penal. Parte general: elementos básicos de teoría del delito. Segunda edición adaptada a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, por las que se modifica el Código Penal*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 49

²¹ Gómez Lanz, J.; Obregón García, A., *ob. cit.* p. 20

²² Liñán, A. *ob. cit.* p. 19

²³ Gómez Lanz, J.; Obregón García, A., *ob. cit.*, p. 20

Dado que el principio de *non bis in ídem* es un concepto muy amplio y complejo, en este apartado nos limitaremos a ofrecer unas nociones aproximadas y básicas para tratar de encuadrar el conflicto que puede existir entre la prisión permanente revisable y el mencionado principio.

A efectos del presente apartado, resulta relevante comentar el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, del Consejo General del Poder Judicial.

Dicho órgano afirma que los hechos tipificados como delitos merecedores de la prisión permanente revisable correspondientes a los apartados 1 y 3 del art. 140 CP (asesinato de un menor de 16 años o de una persona especialmente vulnerable, así como que el delito fuera cometido por alguien perteneciente a una organización criminal) pueden vulnerar el principio de *non bis in ídem*, es decir, de no ser castigado dos veces por un mismo delito.

Con respecto a la primera, el CGPJ opina que el hecho de ser menor de 16 años o especialmente vulnerable implican la concurrencia de alevosía, elemento que convierte un homicidio en un asesinato y que, por tanto, no podrían valorarse de nuevo para calificar el asesinato como merecedor de la pena de prisión permanente revisable²⁴.

De hecho, precisamente en relación a esta circunstancia, es necesario mencionar la STS 716/2018, por la que el Tribunal Supremo revoca la primera condena a prisión permanente revisable que llega al Tribunal, en base precisamente a la vulneración del *non bis in ídem*.

Dicha condena fue impuesta por la Audiencia de Tenerife en enero de 2016 a un hombre que causó la muerte de una víctima con discapacidad, asestándole más de 30 puñaladas, así como “numerosos golpes en la cara con objetos contundentes que encontró en la casa”²⁵.

El Supremo afirma en este caso que el autor buscó “el desvalimiento o vulnerabilidad de la víctima en la causación de la indefensión para asegurar la ejecución del delito”, y que,

²⁴ Consejo General del Poder Judicial, “Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, 2013 (disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal)

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2019 716/2018

al haberse apreciado la alevosía que cualifica el asesinato, “no puede volver a ponderarse esa vulnerabilidad”, pues se estaría quebrando el principio *non bis in ídem*²⁶.

Por otra parte, el CGPJ, en su Informe, se refiere también a la comisión del delito por quien pertenece a una organización criminal.

En este caso, el órgano asegura que se está produciendo un concurso de normas con los art. 570 *bis* y *ter* CP, en los que se castiga la propia pertenencia, constitución, financiación, etcétera, de una organización o grupo criminal, debido a que la pena en el asesinato castigado con prisión permanente revisable en este caso se agrava precisamente por el aumento del injusto que implica el pertenecer a dicho grupo u organización. Por tanto, la mera pertenencia no podrá ser además castigada de manera autónoma vía art. 570 *bis* o *ter* en concurso de delitos, pues supondría una vulneración del *non bis in ídem*²⁷.

En estos casos, para la resolución de los concursos de normas, el artículo 8 CP establece cuatro criterios. En concreto, el apartado 3º afirma que “el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél”. Esto es lo que se conoce como una relación de consunción, es decir, que el desvalor de un hecho castigado por una norma penal (la que consume), abarca también el desvalor provocado por otro hecho contenido en otra norma (norma consumida)²⁸.

Esta es la relación que se da en este caso entre el art. 570 *bis* y *ter* y el art. 140 (asesinato cometido por quien perteneciera a una organización o grupo criminal), puesto que, para que dicho sujeto cometa el asesinato del art. 140 CP, es necesario que efectivamente sea integrante de un grupo u organización criminal (hecho típico del art. 570 CP) y, por tanto, este último se entiende consumido en el asesinato del art. 140 CP.

A la luz de esta reflexión es posible esgrimir que la redacción empleada para dar forma a esta nueva institución penal adolece de defectos graves que acentúan más, si cabe, la polémica discusión sobre su constitucionalidad o, por lo menos, sobre su aceptabilidad social.

²⁶ STS 716/2018 *ob. cit.*, p. 21

²⁷ Consejo General del Poder Judicial, *ob. cit.*

²⁸ Gómez Lanz, J.; Obregón García, A., *ob. cit.*, p. 313

2.5 El problema del populismo punitivo: la proporcionalidad punitiva en relación con otros delitos

La determinación de la proporcionalidad de las penas en relación a la gravedad de los delitos cometidos no es cuestión sencilla, ya que la proporcionalidad no está prevista de manera expresa en la Constitución, sino que es necesario ponderar diversos criterios constitucionales en cada caso concreto, tal y como recuerda la STC 55/1996 cuando afirma que

debe advertirse que el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales. Es, si quiere decirse así, un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales²⁹.

Asimismo, el establecimiento de dicha proporcionalidad es tarea del legislador en primera instancia, es decir, que es éste el que tiene potestad para decidir sobre las sanciones que se ajustan de forma más adecuada a cada conducta ilícita. No obstante, ello no supone una libertad absoluta, pues en el desempeño de esta tarea, el legislador debe ajustarse a unos mínimos de proporcionalidad conectados con el art. 25.1 CE³⁰.

No existe un criterio determinado que guíe al legislador a la hora de establecer la proporcionalidad de las penas. El homicidio está castigado con una pena de diez a quince años, como podría estarlo de siete a doce. La violación, en determinados casos, está castigada con una pena mayor que el homicidio, pues puede preverse prisión de doce a quince años (art. 180 CP). Dejar ciega a una persona puede llegar a estar castigado casi con la misma pena que la mitad inferior de la pena de homicidio (de seis a doce años, 149.1 CP), así como la malversación de fondos públicos por importe superior a 250.000 euros (de ocho a doce años, 432.3.b CP). Es cierto que en la fijación de las penas suelen subyacer motivos políticos y, sobre todo, de presiones sociales donde se pone en evidencia la inseguridad del legislador. A modo de ejemplo, es necesario recordar la reforma del Código Penal de 1983, en la que el límite máximo de la pena para ciertos delitos contra la propiedad se llegó a reducir en 24 veces y, el mínimo, en dieciocho. En

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de marzo 55/1996 (FJ 3)

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre 716/2014

el Código de 1995, estas penas fueron incrementadas. En la última reforma llevada a cabo en 2015, debido al auge de la corrupción, fueron asimismo aumentadas en delitos tales como la prevaricación, siendo, antes de la reforma, de siete a diez años y, tras la reforma, de nueve a quince³¹.

Así las cosas, y tal y como adelantábamos en la Introducción, no parece existir un motivo específico y claro sobre el cual el legislador fundamente la proporcionalidad de la prisión permanente revisable (tampoco es posible extraerlo claramente del ya comentado prólogo de la LO 1/2015), más allá de la excepcional gravedad de los delitos castigados con ella. A este respecto, es necesario mencionar que es posible alcanzar la pena de cuarenta años de prisión efectiva por acumulación de delitos (art. 76 CP).

Si los delitos castigados con prisión permanente revisable revisten efectivamente una mayor gravedad (extrema gravedad, según la Exposición de Motivos de la LO 1/2015), parece lógico pensar en que existe una proporcionalidad en comparación con delitos de menor gravedad, como el tipo básico de homicidio (de diez a quince años de prisión) o el tipo básico de asesinato (de quince a veinticinco años). La prisión permanente revisable (en su caso general) constituye el siguiente escalón, pues establece la primera revisión de la condena, en caso de que se cumplan ciertos requisitos, tras haber cumplido veinticinco años de la misma.

Por tanto, quizá la cuestión no sea tanto la proporcionalidad de la prisión permanente revisable en sí (que podría venir justificada por el auge de ciertas prácticas como el terrorismo, en aras a otorgar protección y tranquilidad a la sociedad, es decir, nuevamente debida a ciertas presiones o, mejor dicho, situaciones sociales), sino más bien los criterios de proporcionalidad genéricos del legislador a la hora de fijar las sanciones para los diversos delitos. Ello, evidentemente, hace necesario que, si una sociedad demanda penas más altas para delitos tales como la corrupción, lógicamente las penas que tratan de preservar bienes jurídicos merecedores de mayor protección, sean incrementadas a su vez. De esta manera, se crea todo un entramado de penas, delitos y proporcionalidad que, como establece el TC, impide que ésta sea analizada de manera aislada, sino teniendo en cuenta muchos elementos tales como los fines de la pena, informes de expertos en la materia,

³¹ Serrano Gómez, A.; Serrano Mañlo, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson S.L., Madrid, 2016, pp. 55-56

opinión doctrinal, ponderación entre el injusto causado y la sanción establecida, y, sobre todo, los bienes jurídicos merecedores de mayor protección.

3. Criterios de legitimación de una institución jurídico-penal

Una vez realizado el análisis sobre el fundamento subyacente a la institución de la prisión permanente revisable, así como su aplicación en concreto al delito del asesinato terrorista, en el presente apartado, trataremos de llevar a cabo un análisis relativo a los criterios que se pueden emplear a la hora de enjuiciar la legitimación de una institución penal. Para ello, se desarrollará un análisis sobre su constitucionalidad, atendiendo a distintos principios.

3.1 Análisis de su constitucionalidad

3.1.1 Humanidad

En relación a este primer principio constitucional, resulta relevante mencionar el artículo 15 CE, que establece que:

todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

DAUNIS RODRÍGUEZ apunta que el foco no debe situarse en la revisión o no de la condena, sino en que, cuando el legislador opta por incluir la prisión permanente revisable dentro del catálogo de penas privativas de libertad, está abriendo la puerta a que exista la posibilidad de que una persona resulte encarcelada de por vida lo que, según el autor, constituye una vulneración del artículo 15 CE, calificando esta mera posibilidad de inhumana y degradante³².

³² Daunis Rodríguez, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 10, 2013, p. 90

En la misma línea se pronuncia JUANATEY DORADO: la prisión permanente revisable tiene un trasfondo retribucionista, lo que vulnera el principio de humanidad, puesto que resulta contrario a la idea de resocialización como fin de la pena³³.

En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en su STC 181/2004, estableciendo que toda pena que no esté sometida a término es susceptible de vulnerar la prohibición del artículo 15 CE, es decir, de tratos inhumanos o degradantes³⁴.

Por su parte, LASCUARÍN afirma que la prisión permanente revisable constituye una pena inhumana sometida a una condición que, en caso de cumplirse, eliminaría dicha inhumanidad y, por tanto, el presente debate. No obstante, tal y como recuerda el autor, lo característico de las condiciones es que pueden no cumplirse³⁵.

Todos estos argumentos son provistos por autores e incluso jurisprudencia que afirman firmemente la vulneración del principio de humanidad por parte de la prisión permanente revisable. Una idea que parece subyacer es la frecuencia con la que se realiza la revisión de la pena, calificándola de excesivamente dilatada en comparación con la legislación de otros países europeos que a continuación procedemos a analizar.

En este sentido, hemos de recordar lo que establece el artículo 92 CP, es decir, que la revisión de la condena exige tres requisitos, entre los que se encuentra el efectivo cumplimiento de un mínimo de 25 años de prisión (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 *bis*, que puede establecer mínimos superiores).

En el Derecho alemán se contempla la cadena perpetua, pero debiendo en todo caso llevar a cabo una revisión de la misma a los 15 años de cumplimiento de la condena (§ 57 StGB). Tras este periodo, la pena se puede prolongar únicamente si la culpabilidad del reo es especialmente grave o si continúa resultando un peligro. El Tribunal constitucional alemán ha admitido asimismo sobrepasar el límite de la culpabilidad, admitiendo un cumplimiento total de la condena, atendiendo al criterio de la peligrosidad del autor. No obstante, ha establecido límites para que la ejecución de la pena resulte en todo momento

³³ Juanatey Dorado, C., “La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, *La Ley Penal*, N° 9, 2004, p. 129 y 132

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de noviembre 181/2004

³⁵ Como se cita en: Cámara Arroyo, S., Fernández Bermejo, D. *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, SA, Pamplona, 2016, p. 148

compatible con el fin resocializador de la misma, garantizando así la dignidad del penado³⁶.

Por otra parte, en el Derecho británico, la duración del término inicial de la prisión permanente (es decir, el plazo de tiempo que ha de transcurrir antes de revisarse la condena) depende de varios factores, incluyendo la gravedad del delito, la combinación o no de éste con otros delitos y la edad del reo. Todo ello resulta en el siguiente sistema³⁷:

- Duración de por vida de la prisión permanente: cuando el delincuente tuviera al menos 21 años y el delito/s fuera excepcionalmente grave.
- Plazo de 30 años: para el caso anterior pero cuando el reo fuera menor de 21 años, así como para todos aquellos casos en los que el tribunal estime que la gravedad del delito cometido (o del conjunto de delitos conexos perpetrados) es especialmente elevada.
- Plazo de 25 años: en caso de que se haya cometido una infracción perteneciente a cualquiera de los dos grupos anteriores y el delincuente tenía 18 años o más al cometerla, mientras que el tribunal no considere el delito suficientemente grave como para condenarle de por vida o por 30 años.
- Plazos inferiores, con un mínimo de 12 años si el sujeto es mayor de 18 años y el delito no reúne las condiciones anteriores o si el delincuente es menor de 18 años, en cualquier caso.

En base a todo lo anterior, es posible que una de las cuestiones que suscitan una mayor controversia en relación a la prisión permanente revisable y el principio constitucional de humanidad sea precisamente el plazo de revisión de la misma, lo que sugiere la posibilidad de plantearse un sistema más cercano a nuestros vecinos europeos.

No obstante, existen argumentos para considerar que la institución penal en cuestión no contraviene el principio de humanidad, en base a la STC 116/2010, de 24 de noviembre. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional asevera que las sanciones penales en sí poseen inevitablemente un elemento degradante, por lo que la infracción del principio de

³⁶ Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, Madrid, 2016, pp. 27-31

³⁷ Roig Torres, M., *ob. cit.*, p. 25

humanidad requiere algo más, es decir, superar un mínimo de componente degradante o aflictivo³⁸.

Tal y como afirma el TC en la STC 65/1986,

respecto a la supuesta infracción del art. 15 de la Constitución, en cuanto prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, basta señalar que la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena³⁹.

En la misma línea se pronuncia el Tribunal en las SSTC 120/1990; 137/1990; 21/2000; 196/2006. Por tanto, la jurisprudencia constitucional asocia la inhumanidad de las penas a las condiciones de ejecución de la misma, pero no a su duración.

Por otra parte, el Tribunal Supremo también se ha manifestado en relación a la duración de las penas y el principio de humanidad, estableciendo que las penas superiores a 30 años son inhumanas e incompatibles con un fin resocializador (STS 1985, de 28 de septiembre; STS 1744/1993, de 7 de julio; STS 557/1996, de 18 de julio; STS 1607/1998 de 2 de enero):

El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un trato inhumano a quien sustraído a la mecánica normal del art. 70.2 del CP se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años.

En este caso, la inhumanidad se vincula a la excesiva duración en base a los efectos que las penas excepcionalmente largas pueden ejercer sobre el reo. En virtud del *11th General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 2000*, dichos efectos pueden ser: desocialización, efecto institucionalización, problemas psicológicos y exclusión social. Según el CPT, los regímenes que contemplan condenas de larga duración (como sería el caso de la prisión permanente revisable española), deberían hallar la manera de compensar estos efectos de manera proactiva y positiva⁴⁰.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre 116/2010

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de mayo 65/1986 (FJ 4)

⁴⁰ European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, "11th General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 2000", 2001 (disponible en: <https://rm.coe.int/1680696a75>)

Esta reflexión nos conduce al principio de reinserción social o resocialización, el cual será analizado más adelante.

a. Análisis desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El punto de partida de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), relativa a la prisión permanente o cadena perpetua se sienta en el caso *Kafkaris v. Cyprus*, de 12 de febrero de 2008. En esta sentencia, el TEDH establece que el hecho de imponer una cadena perpetua no es, en sí mismo, incompatible con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes), pero que, si ésta no es revisable, sí que podría vulnerar el citado precepto.

Para ello, es necesario examinar si existe en dicha condena, “posibilidad de liberación”. A estos efectos, el Tribunal entiende que cuando la legislación nacional prevé la eventual revisión de una cadena perpetua, “con miras a su conmutación, revisión, terminación o libertad condicional del preso, esto será suficiente para satisfacer el artículo 3”. Por tanto, el hecho de que una cadena perpetua pueda llegar a ser cumplida totalmente no implica que no sea revisable y que vulnere, por tanto, el citado art.3. Basta con que la sentencia que declare la cadena perpetua sea revisable “*de iure y de facto*”.

Por tanto, lo relevante es que exista una perspectiva de liberación, que se concreta en el sistema nacional previsto a efectos de revisión.

Esta misma línea doctrinal es mantenida en otras sentencias posteriores, como el caso *Meixner v. Germany*, de 3 de noviembre de 2009, así como en el *Affaire Bodein v. France*, de 13 de noviembre de 2014⁴¹. En esta última sentencia, el Tribunal recuerda que la exigencia de revisión va orientada a que las autoridades nacionales verifiquen que el interno ha evolucionado y que no concurre ninguna razón criminológica que justifique un mantenimiento de la condena.

Por último, resulta relevante el caso *Vinter*, de 9 de julio de 2013. En él, el Tribunal establece que es requisito indispensable que el penado sepa desde un primer momento lo que debe hacer y los requisitos exigidos para obtener su liberación. En este sentido, si la única posibilidad para la liberación que ofrece la legislación nacional es en virtud de razones humanitarias o por vía de indulto presidencial, éstos no constituyen mecanismos

⁴¹ Roig Torres, M., *ob cit*, p. 25

eficientes de revisión de la prisión permanente, puesto que no existe en estos casos una expectativa cierta de conseguirla, sino que depende de factores externos al penado.

3.1.2 Legalidad

En relación a este principio, el precepto constitucional clave para analizar si la prisión permanente revisable vulnera el principio de legalidad es el 25.1 CE, que reza:

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Este principio está altamente relacionado con la seguridad jurídica, en este caso, con la necesidad que tiene el sujeto de conocer el tiempo máximo de su condena previo a la comisión de un delito, lo que guarda asimismo relación con el principio de taxatividad, que analizaremos posteriormente.

En un principio, el Consejo General del Poder Judicial se mostró contrario a la prisión permanente revisable por vulnerar, en su opinión, los artículos 9.3 y 25.1 CE. En su Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, afirma que la institución es contraria al principio de seguridad jurídica, es decir, a la necesidad de que las penas muestren la mayor taxatividad y certeza posible para evitar inconcreciones e inseguridad jurídica. Según el CGPJ, el mandato constitucional del 25.1 constituye un mandato de doble garantía⁴²:

- Una formal, relativa al rango normativo requerido para el establecimiento de sanciones e infracciones.
- Otra material, vinculada al principio de seguridad jurídica, lo que demanda un estricto pre-establecimiento de los delitos y de sus respectivas sanciones, así como un mandato de taxatividad y certeza.

Sin embargo, la crítica del CGPJ se realiza en relación a un texto que aún no incluía la nueva pena en el catálogo de sanciones del artículo 33 CP como una de las penas

⁴² Consejo General del Poder Judicial, “Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, 2013 (disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal)

calificadas como graves por el legislador. Asimismo, tampoco se incluía dentro del grueso de penas privativas de libertad contenido en el artículo 35 CP. Posteriormente, en el Proyecto, esto se subsanó, cumpliendo así con parte de las exigencias de garantía material. Sin embargo, el mandato de taxatividad y certeza que, en virtud de la opinión del CGPJ, incorpora la garantía material de la seguridad jurídica aún parece algo confuso⁴³.

Por otra parte, según CERVELLÓ DONDERIS, uno de los problemas planteados en relación con el principio de legalidad y seguridad jurídica es la garantía de determinación judicial, es decir, la necesidad de que el legislador establezca previamente la duración de las penas privativas de libertad⁴⁴.

Las posiciones a favor de que efectivamente la prisión permanente revisable vulnera este principio constitucional se basan en que el infractor debe conocer previamente las consecuencias de un eventual delito, sin que dichas consecuencias (o duración de la pena, en el caso de la prisión permanente revisable) puedan fijarse en sede administrativa, es decir, en la fase de ejecución de la pena⁴⁵.

Por otra parte, la opinión del Consejo de Estado en relación a este principio difiere de la anteriormente expuesta, y así lo manifiesta en el Informe del Consejo de Estado sobre la reforma penal en España:

el condenado a prisión permanente revisable puede conocer cuál es el tiempo que como máximo habrá de pasar en prisión con un grado de certeza semejante al condenado a cualquier otra pena de prisión, pues en ambos casos el acceso a los beneficios penitenciarios está subordinado a su colaboración y buen pronóstico⁴⁶.

De la misma opinión es SÁEZ MALCEÑIDO, quien asevera que, si bien salvo la prisión permanente revisable todas las sanciones penales están acotadas por un mínimo y un máximo, estas horquillas penales son indeterminadas. No obstante, sus presupuestos de aplicación están delimitados por unas reglas en función de criterios penales que se encuentran claramente establecidos en la legislación⁴⁷.

⁴³ Roig Torres, M., *ob. cit.*, p. 25

⁴⁴ Cervelló Donderis, V., “Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 111 y ss

⁴⁵ Cámara Arroyo, S., Fernández Bermejo, D., *ob. cit.*, pp. 152-156

⁴⁶ Informe del Consejo de Estado sobre la reforma penal en España, 2013 (séptimo E)

⁴⁷ Sáez Malceñido, E., “Sobre la prisión permanente”, *Diario La Ley*, Nº 8082, 2013

Sin embargo, en este sentido es necesario reflexionar sobre si la indeterminación achacada a la prisión permanente revisable resulta contraria a su finalidad de prevención general: debido a que la duración exacta de la pena depende de una revisión, en caso de acordarse la liberación del penado, se abre la puerta a la posibilidad de que el sujeto cumpla una cuantía menor de años que la que se determinaba en el anterior régimen penal, eliminando así la intimidación que supone una pena de tan larga duración. Es decir, que el delincuente podría considerar esta institución penal no como una amenaza, sino más bien como una oportunidad para acceder a la libertad en un tiempo menor al que podría haber cumplido con una pena determinada⁴⁸.

Otra de las deficiencias que se le achaca a la prisión permanente revisable es su regulación dispersa: por un lado, se incorporan al CP reglas penitenciarias. Asimismo, se establece un régimen especial para la concurrencia de delitos cuando alguno esté castigado con la prisión permanente revisable y los demás sean considerados de extrema gravedad. De la misma forma, existen normas específicas para los casos de terrorismo y organizaciones criminales⁴⁹. Todo ello desemboca en un esquema de regulación de la institución penal en cuestión que puede resultar confuso:

- Periodo mínimo de cumplimiento:
 - Caso general: art. 92.1 CP
 - Concursos: art. 92.1 o 78 *bis* CP
- Acceso al tercer grado:
 - Caso general: art. 36.1 CP
 - Concursos: art. 36.1 o 78 *bis* CP
 - Enfermos y mayores de 70 años: art. 36.3 CP
- Otorgamiento de permisos de salida: art. 36.1 CP
- Suspensión de la ejecución de la pena: art. 92.3 CP
- Revisiones: art. 92.4 CP
- Determinación de la pena: art. 70.4

No obstante, si bien este esquema no ofrece la máxima certeza posible, no creo que sea un argumento tan sólido como para afirmar que contraviene por ello los principios de seguridad jurídica y legalidad.

⁴⁸ Cámara Arroyo, S., Fernández Bermejo, D., *ob. cit.*, p. 152-156

⁴⁹ Roig Torres, M., *ob. cit.*, p. 203-208

3.1.3 Taxatividad

El principio de taxatividad se encuentra altamente relacionado con los ya analizados principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS afirma que la ley debe ser lo más taxativa posible a la hora de exigir los requisitos necesarios para que al individuo le sea concedida la libertad. Según su opinión, para cumplir con este precepto, no sería posible la exigencia de requisitos de elevado carácter subjetivo como el arrepentimiento del reo, así como de un pronóstico favorable de peligrosidad basado en criterios futuros y subjetivos que no se pueden determinar de forma certera.

En este sentido, conviene distinguir entre la figura de estado peligroso y la de pronóstico de peligrosidad criminal. El delincuente que se encuentra en un estado peligroso no se siente motivado por una pena, por lo que se le aplicaría una medida de seguridad en su lugar. El concepto de estado peligroso es objetivo, puesto que responde a unas circunstancias establecidas por la Ley (artículo 20 CP)⁵⁰.

Por otra parte, el artículo 95 establece que una de las circunstancias que han de concurrir para que a un individuo inmerso en un estado peligroso le sea impuesta una medida de seguridad es que del hecho y de las circunstancias del sujeto se deduzca un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. En este caso, la peligrosidad criminal de estos sujetos deriva de circunstancias y factores objetivos, que son los siguientes:

- Anomalías o alteraciones psíquicas
- Adicciones graves
- Alteraciones de la percepción

Sin embargo, los sujetos inmersos en un estado peligroso no son los únicos que pueden presentar un pronóstico de peligrosidad, sino que de la misma manera puede ser mantenido por un individuo plenamente imputable. No obstante, a diferencia del caso anterior, para estos sujetos, la determinación de este pronóstico de peligrosidad se basa más en un juicio subjetivo y futurista que no cubre las necesidades de taxatividad,

⁵⁰ Cervelló Donderis, V., “Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena”, *La Ley Penal*, N° 106, 2014, p. 45

seguridad jurídica y legalidad. Por tanto, al prescindir del requisito de estado peligroso objetivo en la imposición de la prisión permanente revisable, se estaría asumiendo una presunción *iuris tantum* de que cualquier persona con capacidad de responsabilidad penal es potencialmente peligrosa en sentido criminógeno⁵¹.

3.1.4 Igualdad

La base de la argumentación de las teorías que afirman que la prisión permanente revisable conculca el principio de igualdad exigido por el artículo 14 CE es que, ante dos condenas iguales, es decir, por el mismo delito/s perpetrado en idénticas condiciones, los plazos de cumplimiento podrían no ser los mismos⁵².

Por otra parte, y en línea similar, DAUNIS RODRÍGUEZ afirma que la prisión permanente revisable vulnera el principio de igualdad en fase legislativa en dos casos⁵³:

- Al acordar la prisión permanente para el individuo que, con intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la incapacidad de sus miembros, ocasione a otro una lesión grave o atente contra la libertad sexual. Según el autor, el desvalor de acción que representa este comportamiento no debería merecer el mismo reproche que el desvalor de resultado ocasionado en caso de que, con idéntica intención a la descrita, se produzca la muerte del sujeto pasivo.
- Al establecer la prisión permanente revisable para el asesinato posterior a un delito contra la libertad sexual. Al no determinar qué delitos contra la libertad sexual son merecedores de este reproche, se estaría identificando a un elenco de delitos muy dispares y claramente distintos en términos de gravedad como iguales.

No obstante, la prisión permanente revisable se aplica a todos los sujetos que lleven a cabo alguno de los delitos para los que está establecida. El principio de igualdad implica otorgar el mismo tratamiento a personas iguales. El legislador, al configurar el elenco de delitos castigados con la prisión permanente revisable, está identificando como iguales a los autores de dichos delitos y, por tanto, condenándoles a una pena igual para todos.

⁵¹ Cervelló Donderis, V., *ob. cit.*

⁵² Cámara Arroyo, S., Fernández Bermejo, D., *ob. cit.*, p. 156-158

⁵³ Daunis Rodríguez, A., *ob. cit.*, p. 103 y ss

3.1.5 Subsidiariedad

La subsidiariedad del Derecho Penal constituye un criterio de política criminal, e implica que éste debe ser la *última ratio* para prevenir la comisión de delitos. El Derecho Penal únicamente debe intervenir cuando sea imprescindible (subsidiariedad), debiendo además proteger solamente los bienes jurídicos más importante frente a los ataques más graves (principio de fragmentariedad del Derecho Penal). Estos dos sub-principios conforman el límite de mínima intervención que el Estado Social impone al Derecho Penal⁵⁴.

El principio de subsidiariedad resulta, por tanto, un principio claramente relacionado con la función de prevención general de la sanción penal, al establecer que el Derecho penal debe usarse como último medio, subsidiario, para constituir una motivación de cumplimiento de la Ley, es decir, para prevenir la comisión de delitos.

En este sentido, y en concreto en relación a los delitos de terrorismo, se pronuncia el CGPJ en su citado Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

Mención aparte merecen los atentados contra la vida de tipología terrorista, que durante décadas han constituido una abominable lacra que ha producido resultados particularmente deletéreos y execrables [...]. No obstante, durante los últimos años la operatividad del principal grupo terrorista ha disminuido de manera drástica, principalmente por la eficaz y abnegada labor de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, digna de toda loa y reconocimiento. Ello denota que la lucha antiterrorista puede ser plenamente eficaz mediante la conjunción de una serie de medidas de diversa índole, sin necesidad de introducir la PPR en el Código Penal⁵⁵.

Es decir, el órgano judicial opina que la prisión permanente revisable no sería necesaria para la prevención de los delitos de terrorismo, puesto que, en su opinión, existen otros medios que están resultando efectivos, negando, por tanto, el cumplimiento del principio de subsidiariedad en este caso. No obstante, este argumento solo sería válido desde la perspectiva del sub-principio de subsidiariedad en relación al principio de mínima intervención. Si consideramos el principio de subsidiariedad que estamos analizando como un todo, es decir, como la concurrencia entre subsidiariedad en el sentido de *última*

⁵⁴ Gómez Lanz, J., “Concepto de Derecho Penal”, 2014

⁵⁵ Consejo General del Poder Judicial, *ob. cit.*, p. 44

ratio y fragmentariedad, en relación a este último sub-principio, la prisión permanente revisable sí que sería compatible con el principio total de subsidiariedad, puesto que es una pena reservada a los ataques más graves contra bienes jurídicos merecedores de una mayor protección (como son la vida o la integridad sexual), tal y como hemos establecido en los apartados 2.2 y 2.3).

3.1.6 Reinserción social

La pena de prisión permanente revisable (...) se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión⁵⁶.

El preámbulo de la LO 1/2015 da a entender que el objetivo resocializador se trata de un fin en fase de ejecución de la pena, es decir, que los poderes públicos deben poner todos los medios a su alcance para que los penados, en cumplimiento de su pena privativa de libertad (en este caso, la prisión permanente revisable), puedan llegar a reinsertarse en la sociedad.

En lo referente a este principio constitucional, el artículo relevante de la Norma fundamental es el 25.2, que establece lo siguiente:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados.

El hecho de que este artículo se encuentre contenido en el catálogo de Derechos Fundamentales de la Constitución puede conducir a pensar que se trata de un derecho absoluto. No obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia al respecto en varias sentencias, interpretando el sentido que se debe otorgar a este precepto. El TC, en este sentido, ha reiterado en varias ocasiones que dicha previsión constitucional

⁵⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

constituye un mandato dirigido a los poderes públicos, es decir, que se trata de un principio constitucional destinado a orientar la política penal y penitenciaria.

Así lo establece en sentencias como la STC 2/1987, en la que el Tribunal afirma que

no debe desconocerse la importancia de este principio constitucional, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, pero el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación⁵⁷.

El mandato de reinserción social exige que las penas no tengan excesiva duración, de manera que dicha finalidad resocializadora no se transforme en una mera ilusión⁵⁸, así como que el individuo mantenga contacto con la sociedad en la que se pretende su reinserción⁵⁹.

Asimismo, el TC ha establecido en reiteradas sentencias (así como el Tribunal Supremo) que el fin resocializador o de reinserción social no es el fin primordial de las penas privativas de libertad, ni por supuesto, el único. Así lo asevera en sentencias como la STC 19/1988:

Dispone allí la norma fundamental, en efecto, que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social», pero de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista» (Auto de la Sala Primera, de 19 de noviembre de 1986, Asunto 780/86)⁶⁰.

El TC ha mantenido la citada doctrina, y así lo reitera en la posterior sentencia STC 160/2012, en la que afirma que ya desde el Auto del propio Tribunal Constitucional 486/1985, éste ha venido estableciendo que el artículo 25.2 no otorga un derecho fundamental, sino que se trata, como ya hemos mencionado, de un mandato constitucional al legislador, orientador de la política penal y penitenciaria, que puede asimismo constituir una suerte de medida de la constitucionalidad de la ley penal "(SSTC 2/1987,

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero 2/1987 (FJ 2)

⁵⁸ Mapelli Caffarena, B.; Terradillos Basoco, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 69-71

⁵⁹ Cámara Arroyo, S.; Fernández Bermejo, D. *ob cit* p. 163

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero 19/1988, FJ 9

de 21 de enero, FJ 2; 28/1988, de 23 de febrero, FJ2; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4)”. Asimismo, la citada sentencia recuerda que el 25.2 no implica que la reinserción social sea la “única finalidad legítima de la pena privativa de libertad (también, SSTC 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 6 y 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 2)”⁶¹.

Asimismo, tal y como afirmábamos cuando tratábamos la cuestión relativa al principio de humanidad, la duración de las penas privativas de libertad es relevante a efectos de la resocialización:

La reeducación y la resocialización -que no descartan, como hemos dicho, otros fines válidos de la norma punitiva- han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que éstas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos⁶².

Por tanto, la duración es un elemento que tiene importancia a la hora de evaluar la posible vulneración del 25.2 CE, de forma que, cuando ésta no sea posible porque la condena no tenga duración suficiente, ello no implica la infracción de dicho precepto constitucional. No obstante, si la duración resulta excesiva (recordemos lo que ha reiterado el TS acerca de las penas privativas de libertad superiores a 30 años), habrá que garantizar el cumplimiento de esta función resocializadora.

No obstante, el Tribunal reconoce a la finalidad resocializadora como un fin esencial⁶³, siendo los permisos de salida uno de los mecanismos legales para lograr dicho objetivo⁶⁴.

En este sentido, la STC 112/1996 afirma que estos permisos contribuyen a preparar al penado para su futura vida en libertad, pues fortalecen los vínculos familiares y reducen las tensiones del internamiento y del alejamiento de la realidad que éste conlleva. Asimismo, recuerda el Tribunal que son fuente de motivación para llevar una buena conducta durante el cumplimiento de la condena, pues generan responsabilidad y desarrollan la faceta personal del interno. No obstante, dichos permisos pueden ser aprovechados para eludir la condena e incluso para volver a delinquir, por lo que no se pueden conceder de manera automática, sino cumpliendo unos requisitos legales.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre 160/2012, FJ 3

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero 19/1988, FJ 9

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de marzo 55/1996, FJ 4

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio 115/2003, FJ 4

En la misma línea, el acceso al tercer grado también se puede considerar una herramienta poderosa de la función resocializadora.

Lo que se critica de este sistema de permisos y concesión del tercer grado es que el legislador es más estricto a la hora de conceder permisos a los condenados a prisión permanente revisable⁶⁵. Los requisitos de ambos sistemas están dispuestos en el art. 36.1 CP: el acceso al tercer grado no podrá concederse hasta haber cumplido 20 años de prisión, en caso de delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II (en este caso, el permiso de salida no podrá concederse hasta haber cumplido un mínimo de 12 años); hasta haber cumplido 15 años de condena, en el resto de los casos (en este caso, el permiso de salida no podrá concederse hasta haber cumplido un mínimo de 8 años).

No obstante, parece lógico que los requisitos sean más exigentes en estos casos, pues la pena que cumplen estos sujetos es de mayor duración, y el delito cometido, de mayor gravedad, por lo que el endurecimiento de los requisitos puede responder a cuestiones de proporcionalidad de las penas, cuestión ya analizada en el punto 2.5.

4. Análisis de su aceptabilidad: cuestión pragmática (estudio de la repercusión económica para la sociedad)

Para comenzar este análisis, es necesario comentar algunos datos relativos a la población reclusa en España, para, posteriormente, comenzar a tratar el tema del coste económico que supone para la sociedad el sostenimiento de una institución penal como la prisión permanente revisable.

Según datos estadísticos aportados por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la población total de penados en España en 2018 (incluyendo hombres, mujeres, internos en prisión preventiva, penados y aquellos a los que les ha sido impuesta una medida de seguridad), es de 58.883⁶⁶.

⁶⁵ Serrano Gómez, A.; Serrano Maíllo, I., *ob cit*, p. 67

⁶⁶ Consejo General del Poder Judicial, *Datos penales, civiles y laborales*, 2018 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>; última consulta 29/05/2019)

Por otra parte, según los datos estadísticos recabados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2018, la población total española ascendía a 46.733.03 habitantes⁶⁷, existiendo, por tanto, aproximadamente 126 presos por cada 100.000 habitantes.

Según un estudio de la Red de Organizaciones Sociales del Entorno Penitenciario, el número de reclusos en España es un 32% mayor al promedio europeo, aunque la criminalidad es inferior en un 27%. Esto es debido a que las condenas en España son de mayor duración. El coste para el Gobierno por recluso se encuentra entre 60 y 65 euros al día, según Francisco Llamazares, presidente de la Asociación Profesional de Funcionarios de Prisiones⁶⁸.

Ello supone unos 23.725 euros al año por recluso (asumiendo un coste de 65 euros al día), lo que asciende a un total de aproximadamente 1.400 millones de euros, si tenemos en cuenta la población total de reclusos antes mencionada (58.883).

A estos efectos, es necesario destacar que, en los Presupuestos Generales del Estado de 2018, el total de recursos asignados a la política penitenciaria ascendió a 1.160 millones de euros⁶⁹.

Según datos de 2015, España es uno de los países con un mayor gasto en Administración Penitenciaria de la Unión Europea (1.500 millones de euros), superado por Alemania (3.000 millones de euros), Italia (2.800 millones de euros), el Reino Unido (2.700 millones de euros en total) y Francia (2.600 millones de euros)⁷⁰.

A continuación, se expone una tabla que muestra el coste que cada recluso le supone al Estado, utilizando los datos que hemos presentado, actualizando el coste diario de cada recluso en función del IPC para años posteriores:

La evolución del IPC desde 2019 hasta 2021 es la siguiente:

⁶⁷ Instituto Nacional de Estadística, *Población residente en España*, 2018 (disponible en http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176951&menu=ultiD atos&idp=1254735572981; última consulta 29/05/2019)

⁶⁸ Moreno, R., “¿Por cuánto sale un recluso?”, *Expansión*, 18 de junio de 2018 (disponible en <http://www.expansion.com/actualidadeconomica/analisis/2018/06/18/5b278289ca4741d4658b4621.html>; última consulta 29/05/2019)

⁶⁹ Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE 4 de julio de 2018)

⁷⁰ Beswick, E.; Rodríguez Martínez, M., “¿Qué país europeo tiene más presos?”, *Euronews*, 21 de marzo de 2018 (disponible en <https://es.euronews.com/2018/03/21/-que-pais-europeo-tiene-mas-presos->; última consulta 29/05/2019)

Indicador	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Actividad económica										
PIB real (YoY%)	-2.9	-1.7	1.4	3.6	3.2	3.0	2.5	2.2	1.9	1.8
Consumo doméstico ...	-3.5	-3.1	1.5	3.0	2.9	2.5	2.4	2.1	1.8	1.6
Consumo del Estado ...	-4.7	-2.1	-0.3	2.0	1.0	1.9	2.3	2.1	1.5	1.0
Inversión fija bruta ...	-8.6	-3.4	4.7	6.7	2.9	4.8	5.2	3.6	3.2	2.1
Exportaciones (YoY%)	1.1	4.3	4.3	4.2	5.2	5.2	2.2	2.8	2.8	2.7
Importaciones (YoY%)	-6.4	-0.5	6.6	5.4	2.9	5.6	3.6	3.2	3.3	2.9
Producción industrial (YoY%)							0.9	1.4	2.0	
Índices de precios										
IPC (YoY%)	2.4	1.5	-0.2	-0.6	-0.4	2.0	1.7	1.3	1.6	1.6
Mercado laboral										
Desempleo (%)	24.8	26.1	24.5	22.1	19.6	17.2	15.3	13.9	12.8	13.3

Fuente: Bloomberg

Dado que las proyecciones de Bloomberg en relación al IPC no van más allá del 2021, usaremos un IPC de 1,6 para posteriores años, para calcular el gasto por recluso condenado a prisión permanente revisable, es decir, el gasto total de todos los años de condena, teniendo en cuenta los distintos plazos de revisión establecidos en la legislación, que a continuación recordamos:

- Caso normal: 25 años
- Condena por varios delitos en la que dos o más están castigados con la prisión permanente revisable o, tan solo uno está castigado con la prisión permanente revisable, sumando las penas del resto de delitos un total de 25 años o más: 30 años
- Terrorismo:
 - Condena por varios delitos en la que uno está castigado con la prisión permanente revisable, sumando las penas del resto de delitos un total de más de 5 años, pero menos de 25: 28 años.
 - Condena por varios delitos en la que dos o más están castigados con la prisión permanente revisable o, tan solo uno está castigado con la prisión permanente revisable, sumando las penas del resto de delitos un total de 25 años o más: 35 años

Por tanto, la proyección queda de la siguiente manera:

Euros/día/recluso	25 años	30 años	28 años	35 años
2018				
65	1215194,50	1461934,50	1363238,50	1708674,50

Fuente: elaboración propia

IPC 2019	1,3
IPC 2020 en adelante	1,6

Fuente: elaboración propia

Por tanto, podemos observar que tan solo el coste total que supondría una única condena a prisión permanente revisable ascendería como mínimo (y en los casos generales) a 1.215.194,5 euros aproximadamente. En nuestro caso concreto, aquellos condenados por delitos de terrorismo, supondrían un coste unitario de un mínimo de 1.363.238,5 euros y de máximo 1.708.674,5 euros, aproximadamente.

Esta cifra podría resultar elevada si tenemos en cuenta que el salario mínimo interprofesional asciende a 900 euros al mes, y la prestación por desempleo a 430,27 euros⁷¹.

No obstante, según la última encuesta de SocioMétrica, realizada a unos 2.200 ciudadanos mayores de edad, con derecho a voto entre el 22 de diciembre de 2018 y el 5 de enero de 2019 de manera proporcional a los censos electorales en materia de edad, sexo y situación laboral, el 67,1% de los españoles está a favor de mantener la prisión permanente revisable, frente a un 19,3%, que se opone, y un 13,6%, que no se pronuncia. Sorprendentemente, los votantes de los partidos que pretenden derogarla (PSOE y Unidas Podemos), también se muestra a favor (un 66,2% y un 42,8%, respectivamente)⁷².

A la luz de este análisis, es posible que, si la población hubiera estado debidamente informada del alto coste que estas penas van a suponer para la sociedad, el destino de su voto no hubiese estado tan claro.

No obstante, actualmente, en España, solo son cinco reclusos (David Oubar, Sergio Díaz-Gutiérrez, Daniel Montaña, Marcos Mirán y Patrick Nogueira) los que se encuentran cumpliendo la prisión permanente revisable⁷³, por lo que, al tratarse de una pena aplicable tan solo en los casos más extremos y de manera tan restrictiva por los tribunales, su

⁷¹ Servicio Público de Empleo Estatal, *Cuantías 2019*, 2019

⁷² Lucas-Torres, C., “Un 67%, a favor de la prisión permanente revisable, incluida la mayoría de votantes de Podemos”, *El Español*, 13 de enero de 2019 (disponible en https://www.elespanol.com/espana/politica/20190113/prision-permanente-revisable-incluida-mayoria-votantes-podemos/367963604_0.html; última consulta 29/05/2019)

⁷³ Lucas-Torres, C., *ob. cit.*

aceptabilidad en relación al coste social que supone, probablemente no disminuiría tanto en caso de conocerse con exactitud la repercusión económica que implica para el conjunto de los ciudadanos.

5. Conclusiones

Como ya se estableció en los primeros apartados del Trabajo, el objetivo del presente estudio era tratar de proporcionar una justificación plena de la prisión permanente revisable y, más concretamente, en relación con el delito de asesinato terrorista (art. 573 *bis* CP).

En primer lugar, en lo relativo al principio justificante y fundamento de esta institución penal, es posible argumentar la necesidad de la prisión permanente revisable desde el punto de vista de diversos fines de la pena, sin que deba subyacer un único fin o un fin primordial. A este respecto, hay que recordar que tanto TC como el TS han establecido en reiteradas sentencias que el fin resocializador no es el fin primordial de las penas privativas de libertad, ni por supuesto, el único.

La exposición de motivos de la LO1/2015 concuerda con la opinión de la mayor parte de la doctrina española, que coincide en que la misión de la pena es la protección de los bienes jurídicos fundamentales, que es, en nuestro caso concreto, la vida. Para ello se sirve de fines inmediatos, siendo el principal la prevención general, fundamentalmente negativa, (ampliación de los marcos penales con la reforma de la LO 1/2015), pero también positiva (según el mencionado prólogo, la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, en línea con el pensamiento de Jakobs) en primer lugar y, posteriormente, la prevención especial, en concreto, la reinserción social (dentro de los marcos legales, el órgano judicial fijará la pena de forma que mejor se adapte a las circunstancias del caso concreto). Asimismo, el fin retribucionista también juega un papel importante en relación a la cantidad de pena que se impone en función de la gravedad del delito y de la culpabilidad, es decir, en relación a la proporcionalidad de la pena.

El Estado está obligado a actuar justamente, es decir, a dar a cada uno lo suyo. Para determinar la proporcionalidad de las penas hay que ponderar diversos criterios constitucionales en cada caso concreto (STC 55/1996). Esto es tarea del legislador

No obstante, no existe un criterio determinado que guíe al legislador a la hora de establecer la proporcionalidad de las penas y suelen subyacer motivos políticos y, sobre todo, de presiones sociales donde se pone en evidencia la inseguridad del legislador.

En este sentido, según el prólogo de la LO 1/2015, la prisión permanente revisable surge para intentar dar solución a *“aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”*.

El asesinato terrorista se diferencia del asesinato hiperagravado del art. 140.3ª CP en que, en el caso de terrorismo, el elemento diferenciador es la intencionalidad con la que se lleva a cabo el asesinato, mientras que, en el segundo caso, es la pertenencia en sí a un grupo u organización criminal. Por tanto, el elemento clave de los delitos de terrorismo es su finalidad, subyaciendo una concepción finalista de la acción como primer elemento del injusto penal. Esta finalidad es el elemento diferenciador del asesinato terrorista, tanto en relación con el asesinato del 140.3ª, como con el tipo básico de asesinato del art. 139 CP. Otro elemento diferenciador clave es el dolo como elemento de la culpabilidad: mientras que el tipo básico exige dolo directo o eventual, el dolo en el asesinato terrorista es más concreto precisamente por la relevancia de la finalidad con la que se comete este delito, sugiriendo que éste deba cometerse con dolo directo en primer grado, puesto que en el propio tipo se establece que los actos sean cometidos con una finalidad cierta que, por tanto, es necesario que sea perseguida directamente por el autor.

No obstante, quizás este dolo sea necesario respecto a dichas finalidades que el terrorismo pretende conseguir, y que, por tanto, el mero asesinato sea tan solo el medio empleado para lograrlas, lo que evidencia aún más el carácter clave, central y diferenciador de dichos fines.

No parece existir un motivo específico sobre el cual el legislador fundamente la proporcionalidad de la prisión permanente revisable más allá de la excepcional gravedad de los delitos castigados con ella. En este sentido, es necesario recordar la intervención de Román García en la sesión del Congreso de los Diputados del 27 de junio de 2012, cuando afirma que la prisión permanente revisable trata de acotar a los delitos más graves, entre los cuales se incluye el delito de terrorismo, precisamente porque se produce un atentado contra el “propio corazón del Estado”, y no únicamente contra bienes individuales.

Si los delitos castigados con prisión permanente revisable revisten efectivamente una mayor gravedad parece lógico pensar en que existe una proporcionalidad en comparación con delitos de menor gravedad, como el tipo básico de homicidio (de diez a quince años de prisión) o el tipo básico de asesinato (de quince a veinticinco años). La prisión permanente revisable (en su caso general) constituye el siguiente escalón, pues establece la primera revisión de la condena, en caso de que se cumplan ciertos requisitos, tras haber cumplido veinticinco años de la misma.

Por tanto, quizá la cuestión no sea tanto la proporcionalidad de la prisión permanente revisable en sí (que podría venir justificada por el auge de ciertas prácticas como el terrorismo, en aras a otorgar protección y tranquilidad a la sociedad, es decir, nuevamente debida a ciertas presiones o, mejor dicho, situaciones sociales), sino más bien los criterios de proporcionalidad genéricos del legislador a la hora de fijar las sanciones para los diversos delitos. Ello, evidentemente, hace necesario que, si una sociedad demanda penas más altas para delitos tales como la corrupción, lógicamente las penas que tratan de preservar bienes jurídicos merecedores de mayor protección, sean incrementadas a su vez.

Por tanto, podemos afirmar que la prisión permanente revisable cumple las bases sentadas por la doctrina mayoritaria en términos de principio justificante. La necesidad surge cuando se comete uno de los delitos establecidos en los artículos 140, 573*bis*, 605.1 y 607, para lograr la misión de proteger los bienes jurídicos fundamentales (en este caso, la vida, como principal y la libertad sexual, como secundario) a través de sus fines inmediatos mencionados.

Otro aspecto relevante son los problemas de *non bis in ídem*, y de la posible vulneración que la prisión permanente revisable puede suponer de este principio, tal y como apuntábamos en el apartado 2.4. Esta reflexión nos conduce a pensar que la manera en la que está redactada esta institución penal contribuye a avivar más el debate sobre su constitucionalidad, generando además problemas de concursos de normas y de delitos que no hacen más que empeorar su juicio de constitucionalidad o, por lo menos, dificultar su aceptabilidad social.

El siguiente escalón de este análisis consistía en estudiar la legitimación de la prisión permanente revisable en relación a diversos principios constitucionales:

- Humanidad:

El TC ha establecido que toda pena que no esté sometida a término es susceptible de vulnerar la prohibición del artículo 15 CE, es decir, de tratos inhumanos o degradantes.

Una idea que parece subyacer es la frecuencia con la que se realiza la revisión de la pena, calificándola de excesivamente dilatada en comparación con la legislación de otros países europeos, lo que sugiere la posibilidad de plantearse un sistema más cercano a nuestros vecinos europeos.

La STC 116/2010, de 24 de noviembre. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional asevera que las sanciones penales en sí poseen inevitablemente un elemento degradante, por lo que la infracción del principio de humanidad requiere algo más, es decir, superar un mínimo de componente degradante o aflictivo, por lo que calificar una pena como inhumana depende de su ejecución, no de su duración (SSTC 120/1990; 137/1990; 21/2000; 196/2006).

Por su parte, el TEDH establece que el hecho de imponer una cadena perpetua no es, en sí mismo, incompatible con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero que, si ésta no es revisable, sí que podría vulnerar el citado precepto. Por tanto, el hecho de que una cadena perpetua pueda llegar a ser cumplida totalmente no implica que no sea revisable y que vulnere, por tanto, el citado art.3. Basta con que la sentencia que declare la cadena perpetua sea revisable “*de iure y de facto*”, es decir, que exista “posibilidad de liberación”.

- Legalidad:

Las posiciones que afirman que la prisión permanente revisable vulnera este principio se basan en que el infractor debe conocer previamente las consecuencias del delito, sin que éstas (la duración de la pena) puedan fijarse en sede administrativa, es decir, en la fase de ejecución.

Por el contrario, el Consejo de Estado sostiene que el condenado a prisión permanente revisable puede conocer el tiempo que como máximo estará en prisión con una certeza similar a otras penas privativas de libertad, ya que los beneficios penitenciarios (tercer grado, permisos de salida, etc.) dependen de su colaboración y buena perspectiva futura de reinserción.

Sin embargo, es necesario reflexionar sobre si esta indeterminación puede ir en contra de la finalidad de prevención general, pues existe la posibilidad de que el sujeto cumpla una

cuantía menor de años, eliminando así la intimidación que supone una pena de tan larga duración. Es decir, que el delincuente podría considerar esta institución penal no como una amenaza, sino más bien como una oportunidad para acceder a la libertad en un tiempo menor al que podría haber cumplido con una pena determinada. No obstante, en este sentido, es necesario recordar que la prisión permanente revisable no tiene como única finalidad la prevención general, sino que en ella concurren varios fines que, para lograr la misión última de la institución penal en cuestión, también deben primar, aunque en ocasiones sea ligeramente en perjuicio del fin de prevención general. Además, la sola posibilidad de que la pena privativa de libertad pueda durar de por vida ya supone una prevención general negativa que mitiga el impacto del perjuicio que le puede suponer el hecho de que exista también la oportunidad para acceder a la libertad en un tiempo menor al que podría haber cumplido en caso de, por ejemplo, acumulación y concurso de delitos.

- Igualdad:

La prisión permanente revisable se aplica a todos los sujetos que lleven a cabo alguno de los delitos para los que está establecida. El principio de igualdad implica otorgar el mismo tratamiento a personas iguales. El legislador está identificando como iguales a los autores de dichos delitos y, por tanto, condenándoles a una pena que es, *ab initio*, igual para todos. Cuestión distinta es la fase de ejecución de la pena, en la que se debe observar el principio de reinserción social, valorando, asimismo, el arrepentimiento del reo y el pronóstico de peligrosidad favorable, lo que determinará una liberación más tardía o más temprana, en función de la valoración de determinadas circunstancias personales concretas que son, asimismo, iguales para todos los reos de permanente revisable.

- Subsidiariedad:

El CGPJ opina que la prisión permanente revisable no sería necesaria para la prevención de los delitos de terrorismo, puesto que, en su opinión, existen otros medios que están resultando efectivos, negando, por tanto, el cumplimiento del principio de subsidiariedad en este caso. No obstante, este argumento solo sería válido desde la perspectiva del sub-principio de subsidiariedad en relación al principio de mínima intervención. Si consideramos el principio de subsidiariedad que estamos analizando como un todo, es decir, como la concurrencia entre subsidiariedad en el sentido de *última ratio* y fragmentariedad, en relación a este último sub-principio, la prisión permanente revisable sí que sería compatible con el principio total de subsidiariedad, puesto que es una pena

reservada a los ataques más graves contra bienes jurídicos merecedores de una mayor protección (como son la vida o la integridad sexual).

- Reinserción

El preámbulo de la LO 1/2015 da a entender que el objetivo resocializador se trata de un fin en fase de ejecución de la pena, es decir, que los poderes públicos deben poner todos los medios a su alcance para que los penados puedan llegar a reinsertarse en la sociedad.

El TC ha establecido que dicha previsión constitucional constituye un mandato dirigido a los poderes públicos para orientar la política penal y penitenciaria, y que el fin resocializador no es el fin primordial de las penas privativas de libertad, ni por supuesto, el único.

Asimismo, duración es un elemento que tiene importancia a la hora de evaluar la posible vulneración del 25.2 CE, de forma que, cuando ésta no sea posible porque la condena no tenga duración suficiente, ello no implica la infracción de dicho precepto constitucional. No obstante, si la duración resulta excesiva habrá que garantizar su cumplimiento.

No obstante, el TC lo reconoce como un fin esencial, siendo los permisos de salida uno de los mecanismos legales para lograrlo, pues contribuyen a preparar al penado para su futura vida en libertad, ya que fortalecen los vínculos familiares y reducen las tensiones del internamiento y del alejamiento de la realidad que conlleva.

Se critica que el legislador es más estricto a la hora de conceder permisos a los condenados a prisión permanente revisable. No obstante, este endurecimiento, pues la pena que cumplen estos sujetos es de mayor duración, y el delito cometido, de mayor gravedad, por lo que el endurecimiento de los requisitos puede responder a cuestiones de proporcionalidad.

Por tanto, tras este exhaustivo análisis, y en base a la jurisprudencia de los altos tribunales nacionales (TC y TS), así como del TEDH, es posible afirmar la legitimación de la prisión permanente revisable en términos de constitucionalidad. Cada principio debe ser interpretado, como bien hace el TC, no de forma aislada, sino ponderando también otros principios que entran en juego, por lo que ninguno es absoluto, lo que permite afirmar la constitucionalidad y, por tanto, legitimidad, de la prisión permanente revisable como institución penal.

Por último, en cuanto a la aceptabilidad, el estudio realizado es de carácter más pragmático, en términos relativos a costes sociales. En nuestro caso concreto, aquellos condenados por delitos de terrorismo, supondrían un coste unitario de un mínimo de 1.363.238,5 euros y de máximo 1.708.674,5 euros, aproximadamente.

No obstante, la última encuesta de SocioMétrica muestra que el 67,1% de los españoles está a favor de mantener la prisión permanente revisable, frente a un 19,3%, que se opone, y un 13,6%, que no se pronuncia.

Es posible que, si la población hubiera estado debidamente informada del alto coste que estas penas van a suponer para la sociedad, el destino de su voto no hubiese estado tan claro.

No obstante, al tratarse de una pena aplicable tan solo en los casos más extremos y de manera tan restrictiva por los tribunales, su aceptabilidad en relación al coste social que supone, probablemente no disminuiría tanto en caso de conocerse con exactitud la repercusión económica que implica para el conjunto de los ciudadanos, por lo que ello no sería suficiente para frenar la percepción por parte de la mayor parte de la sociedad de la imperante necesidad de esta institución penal.

La prisión permanente revisable podría venir justificada por el auge de ciertas prácticas como el terrorismo, en aras a otorgar protección y tranquilidad a la sociedad, es decir, nuevamente debida a ciertas presiones o, mejor dicho, situaciones sociales, es decir, para dar respuesta a aquellos delitos de extrema gravedad, en los que “los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”, tal y como expresa el prólogo de la LO 1/2015.

En conclusión, la prisión permanente revisable, tal y como hemos demostrado a lo largo del presente estudio, constituye una pena justificada, que responde a diversas finalidades entrelazadas para dar respuesta a una demanda social en base al apogeo de prácticas como, en nuestro caso concreto, el terrorismo (573 *bis*, que castiga el asesinato terrorista con la pena de prisión permanente revisable). Por tanto, podría afirmarse que la proporcionalidad de esta institución penal responde, como prácticamente todo el elenco de delitos del Código Penal, a un reclamo de la sociedad, es decir, a cuestiones de populismo punitivo.

Asimismo, queda también legitimada en relación a los principios constitucionales analizados (siendo el de humanidad y el de reinserción social el foco de la discusión), en base a gran cantidad de jurisprudencia, tanto nacional (TC y TS) como europea (TEDH), ya expuesta.

Por último, tras los resultados de las encuestas comentadas, e independientemente del coste aproximado que puede suponer para la sociedad, es innegable la aceptabilidad social y la acogida que ha experimentado la prisión permanente revisable, cuestión que conecta directamente con el populismo punitivo y la proporcionalidad de esta sanción penal, impuesta para los delitos que la sociedad considera de extrema gravedad, y que requiere de un “sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”.

6. Bibliografía

LEGISLACIÓN

- Código Penal
- Constitución Española
- European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, “11th General Report on the CPT’s activities covering the period 1 January to 31 December 2000”, 2001 (disponible en: <https://rm.coe.int/1680696a75>)
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE 10 de octubre de 1979)
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE 4 de julio de 2018)
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE 5 de octubre de 1979)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015)

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero 19/1988
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero 19/1988
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio 115/2003
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de noviembre 181/2004
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre 160/2012
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero 2/1987
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de mayo 65/1986
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre 116/2010
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de marzo 55/1996

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de marzo 55/1996
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de marzo 69/2012
- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2019 716/2018
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre 716/2014
- Serrano Gómez, A.; Serrano Maíllo, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson S.L., Madrid, 2016

OBRAS DOCTRINALES

- Cámara Arroyo, S., Fernández Bermejo, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, SA, Pamplona, 2016
- Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 111 y ss
- Consejo de Estado, “Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, 2013 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>; última consulta 7 de junio de 2019)
- Consejo General del Poder Judicial, “Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, 2013 (disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal)
- Gómez Lanz, J., “Concepto de Derecho Penal”, 2014
- Gómez Lanz, J.; Obregón García, A., *Derecho Penal. Parte general: elementos básicos de teoría del delito. Segunda edición adaptada a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, por las que se modifica el Código Penal*, Tecnos, Madrid, 2015
- Informe del Consejo de Estado sobre la reforma penal en España, 2013
- Liñán, A., “Lección I: homicidio y asesinato”, 2015
- Mapelli Caffarena, B.; Terradillos Basoco, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 1996

- Roig Torres, M., *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, Madrid, 2016

ARTÍCULOS DE PRENSA Y DE REVISTA

- Beswick, E.; Rodríguez Martínez, M., “¿Qué país europeo tiene más presos?”, *Euronews*, 21 de marzo de 2018 (disponible en <https://es.euronews.com/2018/03/21/-que-pais-europeo-tiene-mas-presos->; última consulta 29/05/2019)
- Cervelló Donderis, V., “Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena”, *La Ley Penal*, Nº 106, 2014, p. 45
- Daunis Rodríguez, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 10, 2013, pp. 65-114
- Juanatey Dorado, C., “La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, *La Ley Penal*, Nº 9, 2004, pp. 5-30
- Lucas-Torres, C., “Un 67%, a favor de la prisión permanente revisable, incluida la mayoría de votantes de Podemos”, *El Español*, 13 de enero de 2019 (disponible en https://www.elespanol.com/espana/politica/20190113/prision-permanente-revisable-incluida-mayoria-votantes-podemos/367963604_0.html; última consulta 29/05/2019)
- Moreno, R., “¿Por cuánto sale un recluso?”, *Expansión*, 18 de junio de 2018 (disponible en <http://www.expansion.com/actualidadeconomica/analisis/2018/06/18/5b278289ca4741d4658b4621.html>; última consulta 29/05/2019)
- Sáez Malceñido, E., “Sobre la prisión permanente”, *Diario La Ley*, Nº 8082, 14 de mayo de 2013

REFERENCIAS DE INTERNET

- Consejo General del Poder Judicial, *Datos penales, civiles y laborales*, 2018 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica->

Judicial/Estadística-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadística-de-la-Poblacion-Reclusa/; última consulta 29/05/2019)

- García, R., *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, 2012, Sesión nº 10
- Instituto Nacional de Estadística, *Población residente en España*, 2018 (disponible en http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176951&menu=ultiDatos&idp=1254735572981; última consulta 29/05/2019)
- Servicio Público de Empleo Estatal, *Cuantías 2019*, 2019
- Sillerico, A., “La finalidad de la pena y sus teorías”, *Monografías.com* (disponible en <https://www.monografias.com/trabajos90/finalidad-pena-y-sus-teorias/finalidad-pena-y-sus-teorias.shtml#finalidad>; última consulta 03/02/2019)

